



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

INCORPORACIÓN No. 8727-08

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA DE CONTADURÍA

**Propuesta de mejora en
las notificaciones en
materia fiscal.**

Tesis

Que para obtener el título de:

Licenciado en Contaduría

Presenta:

Luis Fernando Aguilar Bucio.

Asesor:

L.C. David Pantoja Ruiz.



Uruapan, Michoacán. 01 de marzo de 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN:	7
OBJETIVO GENERAL	7
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	8
JUSTIFICACIÓN.....	9
MATERIAL CONTEMPLADO PARA LA ELABORACIÓN DE LA PRESENTE TESIS.....	9
HIPÓTESIS.....	10
IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.....	11
DEFINICIÓN DE TERMINOS DE LA PRESENTE TESIS.....	11

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO:.....	12
1.1 PERSONAS Y LAS CONTRIBUCIONES.....	12
1.2 CONTRIBUCIONES.....	14
1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.....	16
1.4 MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMAS JURÍDICAS EN MATERIA FISCAL.....	19

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES.....	22
2.1 DEFINICIÓN DE NOTIFICACIÓN.....	23
2.2 DOMICILIO EN LAS NOTIFICACIONES.....	25
2.3 MEDIOS DE NOTIFICACIÓN.....	27

CAPÍTULO III

TIPOS DE NOTIFICACIÓN.....	31
3.1 NOTIFICACIONES PERSONALES.	32
3.2 POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.	35
3.3 POR CORREO ORDINARIO O TELEGRAMA.....	36
3.4 POR ESTRADOS.....	37
3.5 POR EDICTOS.	39
3.6 POR INSTRUCTIVO.....	40
3.7 POR BUZÓN TRIBUTARIO O MEDIOS ELECTRONICOS.	41
3.8 NOTIFICACIONES Y SUS APLICACIONES.....	43

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE LAS NOTIFICACIONES.....	46
4.1 NOTIFICACIONES PERSONALES O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.	46
4.2 POR TELEGRAMA.	48
4.3 POR ESTRADOS.....	48
4.4 POR EDICTOS.	49
4.5 POR INSTRUCTIVO.....	50
4.6 PLAZO DE PERFECCIÓN DE LOS EFECTOS DE UNA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL.....	51
4.7 PERFECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN.....	51
4.8 RESOLUCIONES.....	52

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE UN ACTA Y RESOLUCIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FISCAL.	55
5.1 MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO DE UNA ACTA DE NOTIFICACIÓN.	56
5.2 MOTIVACIÓN CON FUNDAMENTO DE LA AUTORIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.	76
5.3 ACTA CIRCUNSTANCIADA.	90
5.4 RAZONES DE LA AUTORIDAD.	154
5.5 IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.	161
5.6 OTRO TIPO DE INFORMACIÓN.	163

CAPÍTULO VI

CASO PRÁCTICO.....	164
6.1 OBJETIVO.....	164
6.2 PROPUESTA DE MEJORA EN LAS NOTIFICACIONES FISCALES.....	165
6.2.1 SANCIONES PARA LA AUTORIDAD.....	185
6.2.2 BRINDAR INFORMACION SOBRE LAS NOTIFICACIONES AL CONTRIBUYENTE.....	191
6.4 USO DE LAS TECNOLOGÍAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD.....	192
6.5 TECNOLOGÍAS MÓVILES YA EXISTENTES.....	201
6.6 PROPUESTA: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS EN LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.....	205
6.7 APLICACIÓN Y SUS FUNCIONES.....	207
6.7.1 Prontuario Fiscal.....	207
6.7.2 Buzón Tributario.....	208
6.7.3 Notificaciones en el Buzón Tributario.....	208
6.7.4 Tramitación de documentos.....	209
6.8 OPINIÓN DE LOS USUARIOS.....	209
6.8.1 Cuestionario aplicado a la muestra.....	210
6.8.2 Conclusión obtenida de la muestra.....	210
6.9 BENEFICIOS PREVISTOS PARA EL CONTRIBUYENTE.....	211
CONCLUSIÓN.....	212
Bibliografía.....	215

INTRODUCCIÓN

La presente tesis está dirigida a todas las personas contribuyentes que quieran conocer el tema de las notificaciones en materia fiscal, ya que dicho tema se relaciona directamente con todas las personas que realizan alguna actividad económica de cualquier ámbito.

Es necesario que los contribuyentes que en algún momento reciban una notificación por parte de la autoridad, reciban la información necesaria para afrontar de la manera correcta dichas notificaciones para que haya el mínimo daño en sus intereses. Es de gran importancia que el contribuyente se informe de las facultades con las que cuenta la autoridad, así cómo saber qué hacer en contra de los posibles actos que vulneren el bien estar económico del contribuyente teniendo los medios de defensa necesarios existentes dentro de la ley, esto con el propósito de que el contribuyente haga valer sus derechos constitucionales y legales.

Con esta tesis se dará la importancia necesaria al tema de las notificaciones fiscales, para lograr dicho objetivo la presente tesis se conforma de los siguientes capítulos:

El Capítulo I “Marco Teórico” dónde se explica y se establecen las bases de los conceptos participantes dentro de lo que son las notificaciones en materia fiscal.

En el Capítulo II “Notificaciones” dónde se explica lo qué son las notificaciones, en qué consisten y los medios por los cuales la autoridad notifica al contribuyente.

Llegando al Capítulo III “Tipo de Notificación” dónde se explican y se señalan los tipos de notificaciones señaladas por la ley, las cuales sirven para que la autoridad cumpla con la finalidad de notificar al contribuyente.

Capítulo IV “Procedimientos de las notificaciones” dónde se explica el procedimiento que realiza la autoridad para notificar al contribuyente, el alcance de sus facultades al momento de notificar y la forma de llevar dicho procedimiento.

El Capítulo V “Análisis de un acta y resolución de una notificación fiscal” dónde se analiza y se explica lo que conforma los diversos documentos realizados por la autoridad para notificar al contribuyente, los fundamentos que conlleva y la estructura de las mismas. Dando la importancia de que el contribuyente conozca dichos documentos y logre comprender el contenido de las mismas.

Capítulo VI “Caso práctico” se expone una propuesta de mejora en el tema de las notificaciones fiscales, dando los argumentos necesarios para que haya una mejora tanto estructural como tecnológica, así como promover el tema de las notificaciones para que llegue a ser un tema de gran relevancia entre los contribuyentes.

Finalmente se presentarán las conclusiones dando importancia sobre los intereses del contribuyente dotándolo de la información necesaria sobre este tema, logrando que el contribuyente pueda actuar de forma rápida y correcta sobre los actos de la autoridad como de las injusticias que se puedan presentar por el mal actuar de la autoridad.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN:

OBJETIVO GENERAL.

Informar a los usuarios o gobernados sujetos a contribuir con el gasto público, sobre las diferentes formas de notificar de la autoridad, sus facultades, sus fundamentos, y cuáles tipos de notificación tiene a su disposición la autoridad para requerir al contribuyente. Así como informar al contribuyente de los procedimientos de la autoridad toma al momento de requerir el cumplimiento de sus obligaciones, así como darle el conocimiento al contribuyente para que pueda anticipar este tipo de situaciones sin que se le presenten de sorpresa.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Los objetivos principales para la presente tesis, y el cual fue base para las ideas y recolección de información del mismo, son los siguientes:

Proponer mejoras dentro del tema de notificaciones fiscales para evitar posibles afecciones al contribuyente.

- Simplificar la comprensión de las actas de notificación emitidas por la autoridad
- Remover y cuestionar algunos aspectos de las notificaciones que se podrían considerar obsoletos al día de hoy.

- Brindarle información al contribuyente sobre el tema de las notificaciones para que tome decisiones y actúe de manera adecuada ante este tipo de situaciones.
- Hacer de las notificaciones un tema generalizado dentro de los temas fiscales de interés para el contribuyente.
- Utilizar de manera adecuada los medios tecnológicos que están a disposición de la autoridad para retroalimentar las notificaciones y las diferentes maneras que tiene la autoridad para notificar.
- Proteger los intereses del contribuyente al darle información concreta de los procedimientos de la autoridad.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

Planteamiento del problema: El desconocimiento sobre el tema de las notificaciones del contribuyente puede afectar sus intereses al no saber cómo actuar en efecto de los procedimientos practicados por la autoridad, el contribuyente puede mostrarse totalmente expuesto al no saber afrontar este tipo de situaciones-

Problematización: Debido a este desconocimiento del contribuyente de las facultades de la autoridad y sus procedimientos dentro de las notificaciones fiscales, se podría prestar a abusos por parte de la misma autoridad o a la mala praxis.

JUSTIFICACIÓN.

Se tratará de informar al contribuyente para poder contrarrestar cualquier tipo de situación que atente contra él, así como otorgarle los conocimientos de las formas de notificar de la autoridad, los tipos de notificaciones, plazos, y competencias de la autoridad.

Así como simplifica la información para mejor comprensión del contribuyente, ya que podemos asumir que no es un estudiado de la materia, por lo cual la autoridad debe manejar términos que se adecúen a una persona no estudiada de la materia.

Por lo cual podemos hacernos unas preguntas que se pretendan responder conforme al desarrollo de la tesis. Algunas de estas son: ¿Qué es una notificación?, ¿Cuáles son sus tipos?, ¿Hay manera de mejorarlas?, ¿Qué procedimientos toma la autoridad al momento de realizar una notificación?, ¿Cuáles son los plazos que contempla la ley para las notificaciones?, ¿Qué es un acta de notificación?, ¿Hay alguna manera de mejorar las notificaciones en algún aspecto?

MATERIAL CONTEMPLADO PARA LA ELABORACIÓN DE LA PRESENTE TESIS.

Para la elaboración de la presente tesis necesitaremos de parafernalia para poder desarrollarla, los tipos de material que se necesitarán para la presente tesis son de tipo documental, por lo que la mayoría de información será obtenida por diferentes medios de los cuales podemos mencionar entre ellos: Libros, revistas, artículos en internet, leyes existentes en nuestro país, códigos existentes en el país, criterios de

diferentes autores, reglamentos de las leyes, jurisprudencias y criterios de la misma autoridad.

Usando dichos materiales para el desarrollo de la presente tesis, dándonos la orientación necesaria para poder elaborar la investigación del campo que estamos manejando.

En sí se manejarán distintos tipos de técnicas para la investigación, pero como casi cualquier tesis podemos decir que la principal será el método deductivo sintetizando la información para mayor entendimiento del usuario.

La metodología en la que nos vamos a basar es en la obra “Metodología de la investigación” de Roberto Martínez Sampieri

HIPÓTESIS.

General: El contribuyente tendrá al alcance la información necesaria para poder actuar de manera adecuada conforme los procedimientos y requerimientos de la autoridad dentro del tema de las notificaciones, así como facilitar la información por medio de las tecnologías que estén al alcance de la autoridad y el contribuyente.

Específico: Lograr que la incógnita sobre el tema sea resuelta entre los contribuyentes, así como aprovechar mejores vías para llevar de manera más simplificada las notificaciones fiscales para el contribuyente.

IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.

Es importante el estudio sobre este tema ya que todos los contribuyentes están obligados a contribuir con el gasto público, por lo cual en caso de incumplimiento la autoridad se verá obligada a requerir el cumplimiento de dicha obligación al contribuyente, uno de esos medios es mediante las notificaciones, las cuales son un campo comúnmente desconocido para el contribuyente y la gran mayoría de veces no saben actuar de manera adecuada ante las mismas.

DEFINICIÓN DE TERMINOS DE LA PRESENTE TESIS.

CFF: Código Fiscal de la Federación.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LISR: Ley del Impuesto sobre la Renta.

RISAT: Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

SAT: Servicio de Administración Tributaria.

SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público

DOF: Diario Oficial de la Federación.

PRODECON: Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO:

Para poder entender lo que se va a explicar en esta tesis, tenemos que establecer algunos criterios y dar a conocer su significado para que el contribuyente lo logre comprender.

1.1 PERSONAS Y LAS CONTRIBUCIONES.

Hay que definir lo que es una persona: el cuál citaremos la definición de Ermo Quisbert (2010. Pág. 2) la cuál es: “Persona es aquel ser o ente, a quien el ordenamiento jurídico le reconoce voluntad para ser titular de derechos subjetivos y de deberes (escuela alemana). Persona es todo ser o ente de derechos y deberes”

Entre lo que podemos definir como persona, el código civil federal contempla dos tipos de personas, las personas físicas y las personas morales. El Código Civil Federal nos dice sobre las personas físicas en su artículo 22 lo siguiente: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código” (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021).

Esto nos da a entender que cada individuo concebido desde su nacimiento es una persona física. Una persona física es un ser individual el cual está protegido por las leyes del país dónde reside.

Las personas morales también están contempladas en el código civil federal, estos se encuentran en el artículo 25 el cual dicta lo siguiente:

Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Podemos sacar de lo siguiente que las personas morales son un grupo de individuos o personas físicas, las cuales son constituidas conforme a las disposiciones legales del país.

Sabiendo una definición de persona en derecho podríamos hablar de una obligación del Estado tanto del ciudadano, y esto nos lleva directamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cuál es la considerada la “Ley Suprema” nos transmite en su Título Primero, Capítulo II artículo 31 fracción cuarta:

Son obligaciones de los mexicanos “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes” (ISEF, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021). Leyendo la citada fracción sabemos que ya como mexicanos estamos obligados a contribuir con el gasto público de la federación.

Las personas físicas y morales tienen una obligación tributaria con el Estado o autoridad recaudadora, en las cuales existen dos tipos de sujetos, sujetos activos y pasivos los cuales podemos definir en lo siguiente: “En la obligación tributaria existen dos tipos de sujetos, el primero es el llamado sujeto activo, cuya función es la recaudación de impuestos; el segundo tipo es el sujeto pasivo, el cual tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones fiscales y así la contribución al gasto público”.

(Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6278/7a.pdf>)

Las personas pasivas son las personas que tienen la obligación de responder tributariamente al estado o autoridad recaudadora la cual en la relación tributaria actuaría como la persona activa. En otras palabras, los contribuyentes como personas pasivas en dicha relación tienen la obligación de contribuir con el gasto público, la autoridad sería la persona pasiva la cual tiene la función de recaudar o hacer cumplir las obligaciones de la persona pasiva.

1.2 CONTRIBUCIONES.

Sabiendo de dónde nace nuestra relación con el estado, podremos dar definición a lo que es una contribución: “Las contribuciones son tributos involuntarios que las personas y las empresas deben pagar a una entidad gubernamental (ya sea local, regional o nacional), con el fin de financiar al Estado y los servicios que el gobierno presta a los ciudadanos”. (Recuperado de: <https://economíasimple.net>)

Sabemos lo que representa un impuesto, exactamente su definición, ahora lo que deberíamos saber es cómo nos señala la ley, o como nos denomina especialmente, para esto tomaremos la definición que tiene la misma autoridad sobre este concepto el cuál es: Persona física o moral obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las leyes fiscales vigentes.

Una pregunta nace después de aclarar ciertas cuestiones, ¿Qué impuestos hay en México? Es muy simple responder esa pregunta, ya que cada impuesto está legislado y reglamentado.

Tenemos cómo impuestos en México los siguientes:

- Impuesto Sobre la Renta (ISR).
- Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS).

Prácticamente parte de nuestras obligaciones como ciudadanos están reglamentados.

1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Cómo seres humanos residentes de una sociedad, estamos obligados a contribuir con el gasto público, metafóricamente es como una sociedad viviendo en una misma casa, todos tienen que hacer gastos para mantener las necesidades básicas de la vivienda.

Los impuestos tienen una clasificación, esta clasificación está expresamente señalada en el Código Fiscal de la Federación, esto sirve como una estructura viable para poder diferenciar los impuestos planteados por el Estado, también nos sirven para poder diferenciar lo qué es una contribución y qué no.

El artículo 2do del CFF dice lo siguiente:

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social: son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las

personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras: son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos: son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. (ISEF, 2021)

A resumidas cuentas, los impuestos hablando de su división tenemos a los **impuestos** que ya todo mundo conocemos IVA, ISR, IEPS, entre otros.

Después podemos hablar de las **aportaciones de seguridad social** las cuales son las que se necesitan satisfacer por uso de los medios de seguridad brindados por el estado para los ciudadanos, exactamente la seguridad policial.

La **contribución de mejora** nos habla de que, si el estado hace mejoras significativas para la atracción y bienestar de las personas, y una entidad comercial se beneficie de esto, la misma entidad deberá contribuir en esa mejora ya que se está beneficiando de manera indirecta de ello.

Los **derechos** son aquellos gastos que se realizan por los procedimientos elaborados para el trámite de dichos derechos otorgados por el estado, ya sea la tramitación de la credencial para votar, casarse, tramitar un carnet para conducir, entre muchos más.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los impuestos comúnmente los podemos clasificar en impuestos directos e indirectos, los cuales los podemos definir en lo siguiente: “La clasificación distingue entre impuestos directos e indirectos. Los directos son aquellos que no pueden ser trasladados de modo que alcanzan inmediatamente al contribuyente o pagador, ya que no existe intermediario entre el pagador y la Administración Tributaria. Por su parte, los indirectos son impuestos que pueden trasladarse, por lo que no gravan de manera directa a quien absorbe el costo del tributo, pues hay un intermediario entre éste y la Administración Tributaria”. (Recuperado de: <https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/Cultura%20Contributiva/publicaciones/sistema-impuestos-M%C3%A9xico/files/basic-html/page11.html>).

Los impuestos directos podemos decir que son aquellos que se aplican al contribuyente en base a su capacidad de contribución entre contribuyente y autoridad, un ejemplo de ello es el impuesto sobre la renta, mientras que los indirectos son aquellos pagados por el contribuyente los cuales no dependen de la capacidad económica del mismo, un ejemplo de esto es el impuesto al valor agregado.

1.4 MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMAS JURÍDICAS EN MATERIA FISCAL.

Las leyes en ocasiones pueden ser complejas y difíciles de interpretar, existen diversos métodos de interpretación jurídicas, estas sirven como herramientas para poder concretar el significado de una norma. Hay varios métodos para interpretar las normas, algunas de estas son:

- Método de interpretación gramatical o literal: Se basa en el sentido literal o gramatical de las palabras empleadas en la expresión de la norma jurídica. Es decir, se atiende exclusivamente al significado gramatical de las palabras.
- Método de interpretación lógica: Además del análisis gramatical del texto de la norma, se busca el verdadero sentido utilizando los razonamientos de la lógica. Así, se establecen premisas cuyas conclusiones son la base para la interpretación.
- Método histórico: Se busca el sentido de la norma acudiendo a la forma en que los distintos legisladores, a lo largo de la historia, regularon las instituciones jurídicas.
- Método sistemático: Se busca el sentido de la norma atendiendo al conjunto de normas del que forma parte; se relacionan las diversas disposiciones de un mismo cuerpo normativo para que surja su armonía, pues se consideran a las distintas disposiciones como partes de un todo. (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2020)

- Método contrario sensu: Respecto de la interpretación de una norma o de hechos o actos jurídicos, se emplea comúnmente esta forma de razonamiento para deducir una consecuencia, por oposición con algo expuesto anteriormente como principio consagrado probado. (Recuperado de: <https://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>)
- Método autentica: Implica la definición de la norma en la propia norma y la lleva a cabo el legislador, la cual puede ser de dos clases: contextual, cuando se lleva a cabo en la misma norma o en la ley y no contextual, cuando se hace en la ley posterior. (Recuperado de: <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/til.php>).
- Método analógica o extensiva: La interpretación extensiva es aquélla que atribuye a la norma interpretada un alcance más amplio del que resulta prima facie de las palabras empleadas, derivando esa extensión de un criterio de la norma misma, cuando un hecho cae bajo la norma expresa de la ley. Por ejemplo, cuando la palabra hijo se aplica tanto al hijo legítimo como al natural. (Garza, 2005)

Para interpretar las normas en materia fiscal, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 5° nos habla de lo siguiente:

Artículo 5: “Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal”. (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021)

Por lo cual podemos concluir que las disposiciones fiscales que establezca cargas para los particulares, que señalen excepciones de las mismas y fijen infracciones y sanciones a las mismas serán de aplicación estricta, por lo cual podemos deducir que dichas leyes se aplicarán de manera literal sin desviarnos del significado inicial de las palabras que contengan dichas normas.

Mientras que las demás leyes fiscales se podrán interpretar aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

Las razones para aplicar los métodos de interpretación en la ley es el minimizar las lagunas legales que pueden generarse por la diferente forma de entender las normas, así como aclarar el significado de ciertas palabras que pueden confundir su significado evitando la oscuridad en la redacción, incluso se puede evitar ciertas oposiciones de preceptos que pueden surgir dentro de las leyes.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES.

Se entiende por notificación cómo la actuación de la administración pública por virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento, de una o varias personas, un acto o resolución determinada. La notificación constituye un requisito de validez del acto administrativo, esto se da por diferentes medios, uno de ellos y el más común es a domicilio del contribuyente, entendemos cómo domicilio a un lugar de residencia habitual, como centro de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones. (Recuperado de: <https://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>)

Hay muchas incógnitas sobre el tema de las notificaciones, existe mucha información tanto en normativa y en medios electrónicos sobre las notificaciones, pero la información resulta muy técnica para el contribuyente.

Estas notificaciones son realizadas por la autoridad fiscal, la cuál es el representante del poder público que está facultado para recaudar impuestos, controlar a los contribuyentes, imponer sanciones previstas en ley, interpretar las disposiciones legales y administrativas en materia fiscal, función que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Sistema de Administración Tributaria. (Estrada, 2016)

La cual ejerciendo sus facultades proceden a notificar a un contribuyente cuando se le determina un crédito fiscal, los cuáles son considerados perjudiciales para la propia autoridad ya que se presume que retrasa la recaudación que ejerce la misma autoridad para destinarlo al gasto público.

La autoridad puede cometer actos al momento de notificar que se podrían considerar ilegales lo cual se puede entender como un acto no permitido por la ley, o mal visto por las mismas normas de un Estado.

Dentro de las ilegalidades, hay una palabra que se puede dar, y esto se entiende que atenta a la Ley Suprema la cual son las inconstitucionalidades lo cual para fácil comprensión se puede decir que es algo que atenta contra las normas dispuestas en la constitución, debemos de entender que no hay ninguna norma que está arriba de la constitución, podría ser el caso que los tratados internacionales puedan estar en la misma jerarquía actualmente, pero desde tiempo antes se conoce que la constitución es la nuestra Ley Suprema.

2.1 DEFINICIÓN DE NOTIFICACIÓN.

Ya citando de forma directa lo que nos dice la Enciclopedia Jurídica Mexicana la Notificación es: “El acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se le reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal”. (Galindo, 2018)

Podemos decir que, es el acto realizado por órganos administrativos, los órganos administrativos son: “Una unidad funcional abstracta perteneciente a una Administración Pública que está capacitada para llevar a cabo funciones con efectos jurídicos frente a terceros”. (Recuperado de: <http://www.inifeec.gob.mx>)

Conforme a este criterio, sólo los órganos administrativos pueden producir dichos actos.

Hablando de una definición más material, es el acto cuya sustancia sea especialmente administrativa, por lo que los órganos del poder público, ya sean administrativos, judiciales o legislativos producen actos administrativos, caracterizados por su contenido material de naturaleza administrativa.

Podemos definir de manera resumida al acto administrativo como la “declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público con la declaración unilateral de la voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa para efectos jurídicos directos respecto a casos individuales específicos”. (Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx>)

El carácter jurídico que distingue al acto administrativo es la presunción de legitimidad, también llamada presunción de justicia, presunción de legalidad, presunción de validez o pretensión de legalidad. Como dice José Roberto Dromi sobre la presunción de legitimidad “Quiere decir que la actividad administrativa ha sido emitida conforme al Derecho; que su emisión responde las prescripciones legales o se han respetado las normas que regulan la producción de actividad administrativa”. (Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx>)

2.2 DOMICILIO EN LAS NOTIFICACIONES.

Las notificaciones están fundamentadas dentro del Código Fiscal de la Federación, exactamente en el **artículo 134** el cual nos habla de cómo se harán las notificaciones por la autoridad, básicamente este artículo nos dice que nos pueden notificar de manera personal a nuestro domicilio fiscal el cual también está fundamentado en el Código Fiscal de la Federación de manera clara en su **artículo 10**, el cual dice que se considera domicilio fiscal en caso de:

I. Tratándose de **personas físicas** (contribuyentes únicos no pertenecientes a una sociedad o grupo):

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

II. En el caso de **personas morales** (Sociedad o grupo con un mismo fin social y económico):

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

Hablando de los impuestos, están fundamentados tanto en la Constitución como en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1ro el cuál dice:

Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico. La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente. Los estados extranjeros, en casos de

reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados. Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes. (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021)

2.3 MEDIOS DE NOTIFICACIÓN.

También te pueden notificar por otros medios, ya sean electrónicos como el buzón tributario, según la página del Secretaría de Administración Tributaria, el buzón tributario es el medio más común actualmente que permite la comunicación entre el SAT y los contribuyentes, quienes pueden realizar trámites, presentar promociones, depositar información o documentación, atender requerimientos y obtener respuestas a sus dudas. A la vez, notifica actos administrativos y da respuesta a sus solicitudes, promociones o consultas. Lo puede utilizar cualquier persona física o moral, que tenga la necesidad de realizar trámites y desee hacerlo con facilidad desde la comodidad de su casa u oficina.

En pocas palabras es la manera en la cual la autoridad consigue comunicarle al contribuyente que hay la existencia de diferencias o créditos determinados por la misma autoridad, con el fin de que el contribuyente logre cumplir dichas obligaciones y así responder con una garantía o en caso de que el contribuyente no reconozca dichos créditos puede responder con medios de defensa, cosa que veremos más adelante en esta tesis. Así como hay diferentes tipos de notificaciones con los

cuales la autoridad puede notificarte, estos tipos también se verán posteriormente en la tesis.

La persona que realiza las notificaciones se le podría decir simplemente notificador, aunque más técnicamente se le llama **actuuario**, y el tendrá las facultades de notificar e informar al organismo superior que está requiriendo al contribuyente. Algunos de los motivos por los cuales te notifican es por créditos por pagar, de estos créditos puede ser origen de no pagar contribuciones cómo el Impuesto al Valor Agregado que está fundado y reglamentado en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como en su reglamento, haciendo mención de este impuesto se trata sobre los productos que han tenido distintas fases de producción, son productos que han sido previamente modificados. Después tenemos la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual está fundado y reglamentado en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y su reglamento (RLISR), el cuál es un impuesto al ingreso que percibes dentro del territorio nacional dándose ciertos supuestos que te obligan al pago de este impuesto.

Hay varios motivos por los cuales la autoridad te puede notificar, mencionando así, que no sólo el Servicio de Administración Tributaria puede enviar una notificación al contribuyente, pero en su defecto es la más común de los organismos desconcentrados.

Entrando en lo que es el buzón tributario, hay un artículo que nos habla sobre las personas que deben llevar dicho buzón, exactamente en el artículo 17-K del Código

Fiscal de la Federación, el cual dice que las personas físicas y morales que se encuentre inscritas en el Registro Federal del Contribuyente (R.F.C) se les tendrá asignado un buzón tributario, con el objetivo de tener una óptima comunicación por medios electrónicos, este buzón se establece en la página del Servicio de Administración Tributaria, el cual la misma autoridad podrá realizar las notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa que emitan, así como los contribuyentes podrán presentar promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal. El objetivo del este artículo es instaurar un canal de comunicación entre la autoridad y el contribuyente, haciendo uso de los avances tecnológicos más actuales, para así poder intercambiar de manera eficiente información con la autoridad, este medio le permite a la autoridad obtener la certeza de que, a través de ese medio, se podrá efectuar la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, el cual establece una precisión en el objeto y finalidad del buzón tributario.

Debemos destacar que dado el caso que el contribuyente no haya sido notificado de algún procedimiento administrativo no se dará por cumplido la parte esencial del procedimiento, por lo tanto, se imposibilita de surtir efectos.

También por su parte, la resolución que se emita al terminar concluido el procedimiento que comúnmente afecta al contribuyente, esta también debe ser notificada hacia el individuo.

Las consecuencias pueden ser diversas en caso de que no se le notifique al contribuyente de manera correcta conforme a lo que disponen las normas, esto da a origen a una posibilidad desorbitante de que el contribuyente pueda impugnar la notificación con éxito. Esto puede significar que el contribuyente salga victorioso en su defensa contra el acto procedido por la misma autoridad y por lo tanto también la obtención de la inocencia del contribuyente. (Recuperado de: <https://www.sat.gob.mx>)

CAPÍTULO III

TIPOS DE NOTIFICACIÓN.

A continuación, se mostrarán los diversos tipos y formas que tiene la autoridad de practicar las notificaciones a los contribuyentes, como se llevan a cabo, como se desarrollan dentro del entorno de competencia, se debe tener en cuenta que este tipo de notificaciones pueden modificarse posteriormente con propósito de operaciones optimas de la autoridad.

Debemos de contar que los diversos tipos de notificaciones que se pueden llevar en actos de la autoridad en materia tributaria o fiscal están plasmados en el Código Fiscal de la Federación (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021), los tipos de los que hablaremos a continuación son los siguientes:

- a) Notificaciones Personales o por correo electrónico.
- b) Notificaciones por correo certificado con acuse de recibo
- c) Notificaciones por correo ordinario y telegrama
- d) Notificaciones por estrados
- e) Notificaciones por edictos
- f) Notificaciones por instructivo
- g) Notificaciones por medios electrónicos
- h) Otra clase de notificaciones

En gran medida a que diariamente se buscan mejoras tecnológicas dentro de los medios disponibles que tiene la autoridad, por este motivo aparecieron nuevos medios para notificar a los contribuyentes, es cuando hace su aparición el buzón

tributario, el cual ha resultado ser muy efectivo para notificar de manera rápida y eficaz a todo aquel que haya cometido una ilegalidad a ojos de la autoridad.

3.1 NOTIFICACIONES PERSONALES.

Este tipo de notificación nos habla que los actos de los que deriven las afectaciones del interés de los contribuyentes deben ser notificados de manera personal, tales como los siguientes:

- 1.- Citatorios
- 2.-Requerimientos
- 3.- Solicitudes de informes o datos
- 4.- Todos aquellos actos que puedan ser recurridos

Citando lo que nos dice el artículo 134 del CFF fracción I, nos dice que los actos administrativos que se pretendan efectuar se harán personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de los citatorios, requerimientos, solicitudes que puedan ser recurridos.

El procedimiento con el cuál la autoridad acude a notificarte comprende en ir al domicilio fiscal del contribuyente, esto se presume que es la primera búsqueda, en caso de que no se ubicara al contribuyente o su representante la autoridad dejará un citatorio, esto se hace para que el contribuyente o su representante legal espere al notificador en cierta fecha y tiempo dentro de los límites legales, en caso de que no se encontrara ninguno de los dos, la autoridad acudirá al día hábil siguiente o en

caso de que la autoridad lo requiera, el contribuyente acudirá a las oficinas de la autoridad en un plazo de seis días.

Es muy importante prestar atención del tipo de procedimiento que toma la autoridad, la forma de expedir el citatorio, los datos en esta deben estar de manera correcta y fundadas, la autoridad al momento de notificar puede cometer ilegalidades al momento de hacerlo, tener atención en este tipo de detalles podrá darle la oportunidad al contribuyente de impugnar dichas notificaciones.

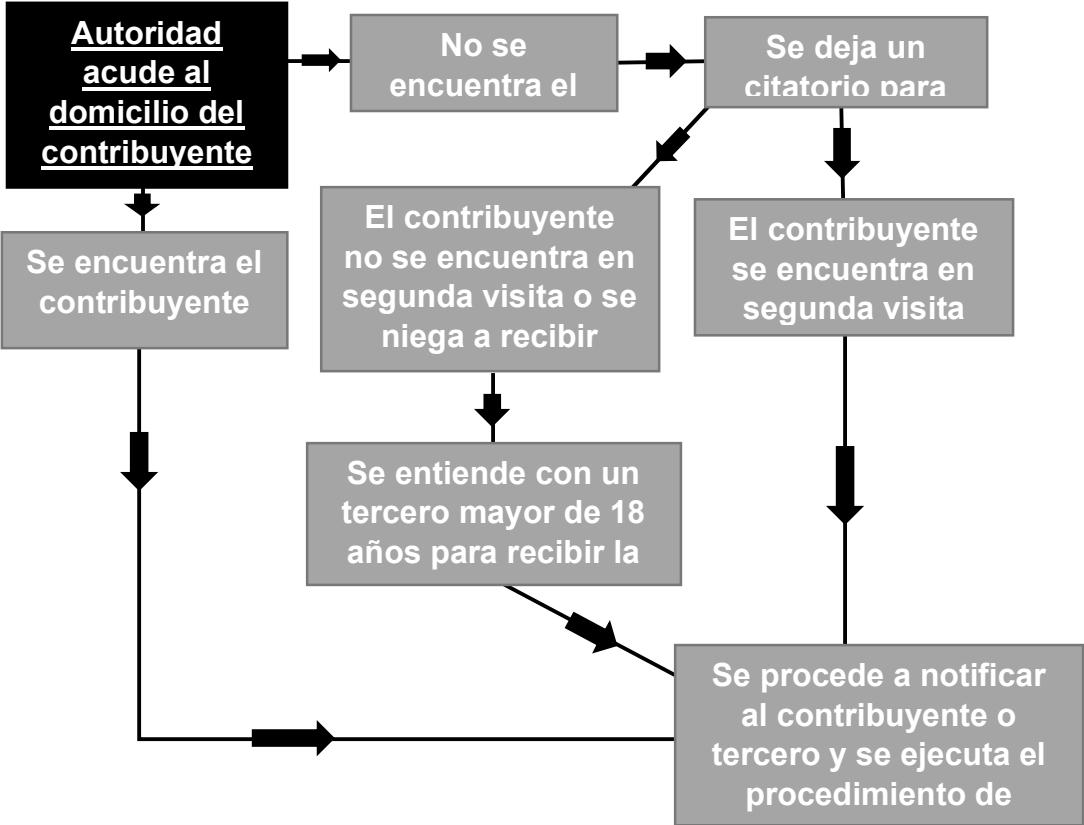
En caso de que alguien no se encuentre en el lugar o se nieguen a recibir dicha notificación, la autoridad también puede acudir a un vecino o a un tercero, en caso de que la autoridad no tenga otra alternativa, la autoridad como recurso último colocará la notificación en un lugar que esté visible del domicilio, junto con una resolución a notificar.

La notificación realizada con quien se entienda será válida de manera legal, aun cuando no se realice en el domicilio del contribuyente o en las mismas oficinas, además que se debe levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación. Debe entregarse la copia del acta de notificación y la resolución a notificar.

La notificación no obstante se podrá realizar en las oficinas de la autoridad en caso de que lo requiera, debiendo señalar la fecha de notificación, nombre y firma de la persona a la que se efectúa la notificación.

Se considerará materialmente efectuada la notificación de la fecha del acta de notificación o en la fecha que se efectuó directamente por las autoridades y surte efectos al día hábil siguiente.

Sabiendo esto, la ley debería contemplar algunas protecciones para el contribuyente, se puede dar un caso hipotético de que la autoridad notifique con alguna persona vecina al contribuyente y este se le haya olvidado dar aviso al contribuyente de dicha notificación, o que esta persona tenga las pretensiones de causarle un daño perjudicial al mismo contribuyente, por lo cual se deberían establecer cierto tipo de casos en los que el contribuyente vuelva a ser notificado sin ser multado por este tipo de casos.



Mapa visual del procedimiento de notificaciones personales.

3.2 POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

Para sus efectos se prevé que de forma alternativa se efectúe por medio de correo certificado con acuse de recibo como lo indica nuestro artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, el cual nos dicta lo siguiente:

“Consiste en recibir un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, y en entregar ese documento al remitente, como constancia”. (UNIÓN, 1986)

Este tipo de notificación suele ser usada cuando la notificación personal se complica, esta puede emplearse para todo acto de la autoridad de los que derive la afectación del interés jurídico de los contribuyentes, tales como:

- a) Citatorios
- b) Requerimientos
- c) Solicitudes de informes o documentos, y
- d) Todos aquellos actos administrativos que pueden ser recurridos.

El procedimiento que tiene este tipo de notificaciones tiene los mismos efectos que las notificaciones personales, excepto que esta la lleva el Servicio Postal Mexicano teniendo la autoridad de entrega, ya que esta se solicita para poder entregar el documento con acuse de recibo.

El correo certificado con acuse de recibo a diferencia de un correo ordinario, será entregado a la persona a la cuál va dirigida y no a otra persona ajena a él, salvo que este sea señalado en la misma por la autoridad, según lo establecido en la Ley del Servicio Postal Mexicano.

Sí el contribuyente no ha sido localizado, se devolverán los documentos a la autoridad correspondiente que solicitó dicho servicio.

Este tipo de notificación no puede ser un medio adecuado para que la autoridad pueda proporcionar una certidumbre respecto al contribuyente a quien va dirigido.

3.3 POR CORREO ORDINARIO O TELEGRAMA.

Este se basa en el artículo 134 del CFF en la fracción II, establece que las notificaciones de los actos administrativos que se pretenden efectuar se harán por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos a los señalados en la fracción I del citado artículo 134 del CFF, esta notificación va más enfocada para los casos que no exista afectación directa e inmediata del interés jurídico de la persona a la cual se dirige, y que esta no trate de citatorios, requerimientos o solicitudes de informes o documentos, por tanto este tipo de notificaciones se reduce a meras comunicaciones informales.

Después de tantos avances tecnológicos, se puede presumir que este tipo de notificaciones son obsoletas y muy inusuales, se ha llegado al punto en que la autoridad no considera este tipo de notificaciones un medio adecuado por el cual el contribuyente pueda ser notificado, por lo que actualmente no se utiliza.

3.4 *POR ESTRADOS.*

Estas formas parte de las llamadas notificaciones extraordinarias, estas hace de su uso la autoridad en casos especiales, su uso es para efectos convencionales, son medios o formas que se utilizan para causas imputables para el contribuyente, esto puede surgir cuando una notificación personal no puede desarrollarse de una manera totalmente adecuada, por lo tanto, la autoridad valora sus opciones y llega a la decisión de utilizar los distintos medios que están a su disposición para poder lograr su cometido el cuál es notificar al contribuyente, haciendo uso de las notificaciones por estrado o por instructivo.

Estas notificaciones sólo se efectuarán cuando se materialicen los hechos, supuestos en normas jurídicas, o en casos de que la ley pueda establecerlo. Como ya se sabe este tipo de notificaciones deberán motivarse y fundamentarse, atendiendo las casusas que la hayan originado.

Hay algunas causales que pueden dar pie a esta notificación, mencionaremos algunos de estos casos en los que la autoridad pueda recurrir a este tipo de notificación:

- A) En caso de que el contribuyente salga del radar de la autoridad, más concretamente que el contribuyente haya desaparecido después iniciada la facultad de comprobación.
- B) Se oponga a ser notificado.
- C) Omita o desista de ser inscrito en el Registro Federal del Contribuyente o haya presentado información falsa en sus registros.

Lo establecido en el artículo 139 del Código Fiscal Federal nos dice que la notificación fijada por estrados se hará durante quince días el documento que se haya pretendido notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. El plazo se contará a partir del día siguiente en el que el documento fue fijado o publicado según corresponda, la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá como fecha de notificación la del sexto día contando a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

En mi opinión con respecto al caso que puede originar una notificación por estrados, la autoridad debería darle énfasis al cambio de domicilio al momento del registro del mismo contribuyente, se puede dar la situación de que un contribuyente sólo cambia de domicilio y por causas externas al caso, pueda olvidar de dar aviso a la autoridad. Por lo cual la autoridad podrá presumir de la inexistencia de las operaciones del contribuyente, esto puede cometerle muchos problemas al contribuyente, tanto como la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, como ser listado en la lista relacionada con el Artículo 69-B perteneciente al Código Fiscal de la Federación. La misma autoridad debería informarle de manera formal y con debida importancia las consecuencias que se pueden dar por el simple hecho de no dar un aviso a la autoridad del cambio de domicilio. Por lo cual deberían extender el plazo para dar aviso para aquellos contribuyentes con alguna cierta antigüedad cumpliendo sus obligaciones con el Estado. Haciendo uso de las

razones del mismo contribuyente, las operaciones de una entidad pueden llevar un tiempo en ser realizadas, un cambio de domicilio puede llevar más del plazo el cual es llevada por la autoridad.

3.5 POR EDICTOS.

Para llevar a cabo este tipo de notificaciones, se deben recurrir a causales imputables por el mismo contribuyente que impidan llevar a cabo las notificaciones personales.

Alguna de las causales son las siguientes:

- a) Que la persona a la que deba notificarse hubiese fallecido y no se reconozca al representante de la sucesión.
- b) Que hubiese desaparecido.
- c) Que se ignore su domicilio.
- d) Que su domicilio o el representante se encuentren fuera del territorio nacional.

Para esta notificación deberá haber un acuerdo de la autoridad competente en el que se ordene que se haga por edictos, el cual deberá ser fundado y motivado, de tal modo que se acrediten las causas por la cuales no pudo llevarse a cabo en forma ordinaria, para todo ello deberá existir una constancia.

3.6 *POR INSTRUCTIVO.*

Este tipo de notificaciones es aplicable a los actos que se realicen dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Hay algunas causales muy habituales a este tipo de notificaciones, por lo cual podemos mencionarlas:

- a) Se debió haber dejado un citatorio el día anterior.
- b) El día de la cita no hay persona alguna en el domicilio.
- c) Los vecinos se niegan a recibir la notificación.

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación nos habla de que cuando la notificación se realice de manera personal y el notificador no encuentre a quien se deba notificar, se le dejará un citatorio en el domicilio, sea para que espere una hora fija del día hábil siguiente o para que este acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Hablando de un lado del contribuyente, a mi parecer seis días son muy pocos, hablando de las ocupaciones del mismo contribuyente y que este presuntamente haya cambiado de domicilio, los seis días que le otorga la autoridad no dan el tiempo suficiente al contribuyente de prepararse para una defensa, o para simplemente no agravar su situación.

3.7 POR BUZÓN TRIBUTARIO O MEDIOS ELECTRONICOS.

En 2006 se manejaron algunas reformas, de lo que surgieron fueron notificaciones por los siguientes medios:

- Mensaje de datos
- Documento digital
- Internet
- Notificaciones electrónicas

Esos medios o procedimientos, no son tratados y profundizados por el Código Fiscal de la Federación, por lo cual nos imposibilita un adecuado tratamiento.

Bien se sabe que este tipo de notificaciones son más eficiente, y han sido de mucha utilidad para la autoridad dentro de este horizonte con avances tecnológicos. Este tipo de notificaciones actualmente son los más usados por la autoridad y de lo que precisamos con el objetivo de lo que es una notificación, se necesita que la ley fundamente de una manera adecuada este tipo de notificación, aunque ya se sabe que tienen validez jurídica, esto nos lleva a un tema más importante el cuál es el buzón tributario.

Para profundizar sobre el uso que le da la autoridad al buzón tributario haremos uso del mismo internet para poder concretar de manera correcta la labor de saber lo que nos lleva esto.

Tenemos a sabiendas que se debe estar registrado en el Buzón Tributario registrando los medios de contacto (correos electrónicos) el buzón tributario tiene varios apartados en los cuales podemos señalar los siguientes:

- Mensajes: Por este medio recibirás los mensajes por parte de la autoridad con información fiscal de interés general, acuerdos sobre el régimen fiscal del contribuyente, beneficios, talleres e información útil.
- Notificaciones: El SAT mediante esta sección te podrá notificar de manera electrónica los actos administrativos conforme a las disposiciones jurídicas fiscales.
- Trámites: En esta sección se podrán realizar diversos trámites como recursos de revocación, devoluciones y compensaciones de impuestos, solicitudes de condonación y diversos avisos.
- Consultas: Información sobre auditorías, devoluciones automáticas o seguimiento de trámites y requerimientos.
- Aplicaciones: En esta sección podrás utilizar las aplicaciones que te ofrece el SAT con el fin de facilitar la realización de trámites como la contabilidad electrónica.
- Decretos: Realizar trámites, consultas, avisos o solicitudes derivadas de un decreto que se haya emitido.

Cuando te llega una notificación al buzón tributario puede ser por diversas razones, ya sea porque le resulta más fácil y óptimo notificarte por ese medio a la autoridad.

El artículo 134 fracción I párrafo VI del Código Fiscal de la Federación nos dice que; el contribuyente tiene 3 días para abrir el archivo y notificarse, en caso de que el contribuyente haga caso omiso, la notificación se tendrá legalmente como practicada al cuarto día. (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021)

Eso es alarmante para el contribuyente, ya que tres días son muy pocos para lo que un contribuyente normal recurre a su buzón tributario, en lo particular, el contribuyente debería tener un plazo más amplio que sólo tres días, ya que el contribuyente se presume que tiene ocupaciones en su labor de operaciones de su fuente de ingresos.

3.8 NOTIFICACIONES Y SUS APLICACIONES.

La manera más sencilla para hacer énfasis en el modo que se usan las notificaciones y su modo de aplicación es través de la siguiente tabla.

TABLA No.1 NOTIFICACIONES TIPOS Y APLICACIONES.

TIPO DE NOTIFICACIÓN	CASOS EN LOS CUÁLES APLICA
<p>Personales o por correo certificado con acuse de recibo.</p> <p>Esta se considera perfeccionada en la fecha del acta de notificación efectuada por las autoridades competentes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Citatorios • Requerimientos • Solicitudes de informes o documentos • Actos administrativos que pueden ser recurridos
<p>Correo ordinario o telegrama.</p> <p>Actualmente ya no se hace uso de este tipo de notificación, pero no está de más saber de ella.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Actos distintos a las notificaciones personales o por correo certificado con acuse de recibo.
<p>Por Estrados</p> <p>El documento se debe notificar durante los 15 días que haya fijado el documento la autoridad en sus oficinas, claramente estas oficinas deben ser un lugar abiertamente al público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la persona a la que se tenga que notificar se presuma desaparecida • Cuando se oponga a la diligencia de la notificación • Cuando desocupe su domicilio fiscal sin presentar un aviso previo con la autoridad

	<ul style="list-style-type: none"> • Posterior a una notificación de orden de visita • Posterior a una notificación de un crédito fiscal sin que haya sido garantizada • Cuando la persona no se pueda localizar • Demás supuestos previstos en el Código Fiscal de la Federación
<p>Por Edictos</p> <p>Estos se publican durante tres días seguidos en el Diario Oficial de la Federación, y quince días en la página electrónica o periódico con mayor circulación de la república.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la persona a la que debió notificarse haya perecido • Que la persona haya desaparecido • Se ignore su domicilio fiscal • Que el domicilio del particular o su representante no se ubiquen en territorio nacional.
<p>Por Instructivo</p> <p>Se fija en la puerta del domicilio fiscal del contribuyente, o más específicamente en un lugar visible del domicilio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aplica para el procedimiento administrativo de ejecución. • Cuando la persona a la que se deba notificar no se encuentre en el domicilio y quien se encuentre se niegue a recibir la notificación.
<p>De manera electrónica</p> <p>Es la manera más actual de notificar de la autoridad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Estar señalado por la autoridad por ser deudor de un crédito fiscal.

Su elaboración se hizo en base a lo que se define en el CFF, más concretamente en los artículos 134 al 140.

A sabiendas de los tipos y las aplicaciones se espera que el contribuyente tenga un conocimiento más amplio sobre el tema, teniendo como efecto el que el contribuyente tenga el poder de reconocer las ilegalidades que podría cometer la autoridad contra este.

Es importante mencionar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebró un convenio con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, dicho convenio tiene el objetivo de realizar sus facultades de fiscalización a través de la Secretaría de Finanzas y Administración órgano perteneciente al Gobierno del Estado de

Michoacán de Ocampo, la autoridad estatal a través de este convenio cuenta con facultades y atribuciones para fiscalizar a los contribuyentes.

Desde mi punto de vista hay ciertos puntos que no son recíprocos en cuestión de ventajas y oportunidades, las notificaciones pueden resultar asfixiante para el contribuyente separándonos del origen de su propósito.

El mismo Adam Smith formuló varios principios sobre las contribuciones que hace el pueblo para el gasto público, el principio que citaremos y del cual se ha perdido un poco de conocimiento sobre él es del “Principio de comodidad” el cuál se refiere a que todo impuesto debe recaudarse en la época y forma en la que más probable convenga su pago al contribuyente ya sea persona física o moral. Esto quiere decir que la manera en que la autoridad debe recaudar es escoger de manera adecuada fechas y periodos que no le sean una carga grande al contribuyente.

Sobre la cuestión de las notificaciones se podría decir que las fechas que se manejan en algunos casos son muy cortas, también hablando de su procedimiento puede llegar a ser una contradicción comparando lo reglamentado en la Ley Suprema.

Más adelante en otro capítulo daremos puntos de vista y propuestas para solucionar este conflicto que hay con las notificaciones, esperando obtener una manera más adecuada en la que el contribuyente pueda tener un escudo que le facilite el entendimiento con la autoridad.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

Los procedimientos son métodos o modos de ejecutar una acción, también son aquellas vías para que la autoridad utiliza para llevar a cabo sus funciones y poder realizar las notificaciones para que puedan hacer llegar la información del crédito fiscal pendiente al contribuyente.

Analizar los procedimientos se puede considerar muy importante ya que de aquí puede derivar las ilegalidades cometidas por la misma autoridad, con ello puede otorgarle la eximición de la obligación al contribuyente por dicho fallo de la autoridad para practicar su competencia.

No haremos mención de la notificación por telegrama ya que en lo particular sería inútil mencionarla ya que no representa nada para el uso del contribuyente.

4.1 NOTIFICACIONES PERSONALES O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

El procedimiento de esta notificación tiene algunos pasos tomados por la autoridad para ser efectuada de manera personal al contribuyente.

1.- Levantamiento del acta de notificación: Esta acta debe recabar las formalidades de las leyes que la autoridad le aplicará al contribuyente, el contenido del acta debe de redactarse de manera circunstanciada mostrando los incidentes en los que se incurra durante la diligencia practicada por la autoridad.

2.- Entrega del acto a notificar al contribuyente: La autoridad debe dar a conocer el acto al contribuyente acudiendo a su domicilio para la entrega del documento, y esto deberá hacerse constar en el acta de notificación.

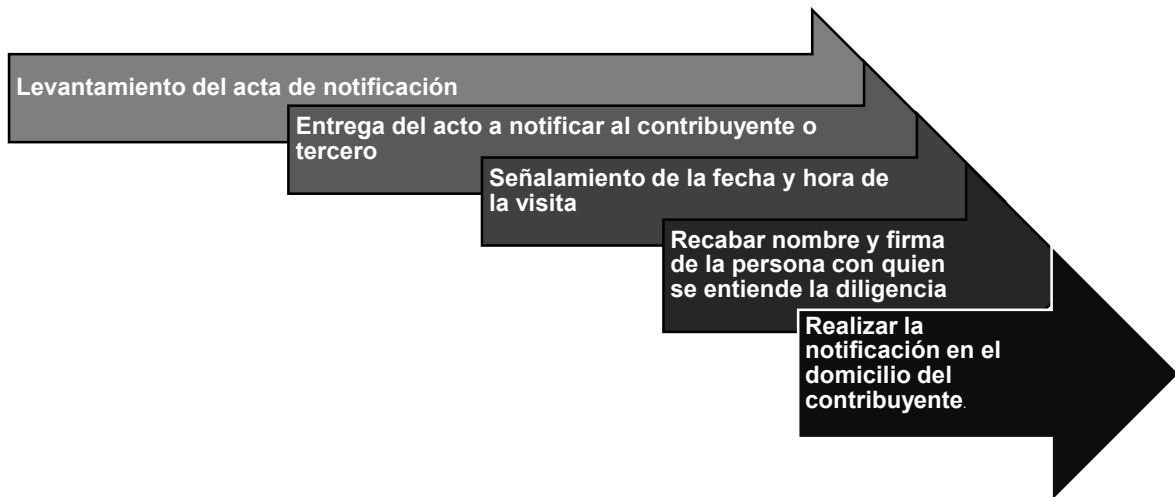
3.- Señalamiento de la fecha y hora: Es cumplir con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación el cual da señalamiento en los días y horas en los que se deberá hacerse constar dicha notificación.

4.- Recabar nombre y firma con quién se entiende la diligencia: Previsto en el artículo 135 del CFF el cuál redacta que debe consignarse, el nombre y firma de la persona con quién se entienda, en caso de que la persona con la que se haya de consignar se niegue, esto se dará por circunstanciado en el acta sin que la validez se vea afectada.

5.- Realización de la notificación en el domicilio del contribuyente: Se puede constar de cuatro posibilidades para establecer el lugar esto señalado en el artículo 136 y 137 del CFF, se puede dar en el domicilio del contribuyente, en las oficinas de la autoridad, en el último domicilio manifestado. (Recuperado de: <http://www.cca.org.mx>)

Para el correo certificado con acuse de recibo nos iremos directamente al **artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano**, el cual nos dice que consiste en recibir un documento especial la firma de recepción del destinatario o su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia, utilizada mayormente cuando a la autoridad se le complica llegar al domicilio del contribuyente.

Flujo de procedimiento administrativo de las notificaciones personales:



4.2 POR TELEGRAMA.

Aunque este tipo de notificación es completamente obsoleta al día de hoy, lo mencionaremos ya que sigue vigente.

Si nos vamos al Código Fiscal de la Federación en su artículo 134 en la Fracción I, nos dice que cuando no exista una afectación directa e inmediata al interés jurídico de la persona a quién se dirige, y este no se trate de citatorios, requerimientos o solicitudes de informes y documentos. Este tipo de notificaciones se reduce a ser informativo, ejecutándose por vías telegráficas.

4.3 POR ESTRADOS.

La notificación por estrados es de los procedimientos más usados por la autoridad para notificar a los contribuyentes, dicho modo de notificar cuenta con su propio

apartado en la página del SAT dónde se pueden ver varias de estas notificaciones las cuales son públicas y pueden ser dispuestas al alcance de los contribuyentes interesados.

Consta de 3 fases que son las siguientes:

Fase 1. Acuerdo de notificación firmado por funcionario competente.

Fase 2. Fijación del acto que se notifica y fijación en un lugar visible de la oficina de la autoridad competente durante quince días o en la página de Internet si así lo prevé la ley estatal de la misma manera.

Fase 3. Constancia de la notificación que documente los pasos anteriores.

La fundamentación de los plazos y de lo que consiste este tipo de notificación está en nuestro artículo 139 del CFF.

4.4 POR EDICTOS.

En el artículo 140 del Código Fiscal de la Federación establece que las notificaciones por edictos se harán por publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

- 1.- Durante tres días en el Diario Oficial de la Federación.
- 2.- Por un día en un diario de mayor circulación, un ejemplo de ello es el periódico.
- 3.- Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general.

Cayendo en cuenta en que el periódico hoy en día ya no es uno de los medios de información más recurridos, y que muchos contribuyentes usualmente no usan su tiempo en leer los diarios de la federación, así como visitar páginas electrónicas de la autoridad, a mi parecer la autoridad debería tener en cuenta muchos factores más, así como dar un tiempo más amplio que los que señalan en los puntos anteriores. Un contribuyente por la práctica de sus actividades se ve imposibilitado en tiempo de atender ciertos llamados por la autoridad, por lo cual deberían otorgarle un poco de más tiempo para que el contribuyente pueda prepararse ante este tipo de sorpresas.

4.5 POR INSTRUCTIVO.

Este tipo de notificación se realiza cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. Las autoridades antes de poder ejecutar la notificación por instructivo deberán dejar un citatorio previo, si este no se realizó ni se enteró no se dará por válido. (Recuperado de: <http://www.cca.org.mx>)

4.6 PLAZO DE PERFECCIÓN DE LOS EFECTOS DE UNA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL.

Hablando sobre el tiempo que podría tomar dar efectos la notificación contra el contribuyente, para esto podemos citar un artículo el cual habla específicamente de esto, hablamos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, en cuál nos dice lo siguiente “Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación” (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021).

Analizando lo que dice el artículo llegamos a la conclusión de que las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado la copia del acto administrativo que se notifique. (Recuperado de: <http://www.garcialanda.com.mx>)

4.7 PERFECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN.

En la notificación deberá señalarse la fecha en la que se esté efectuando, se deberá recabar el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega se deberá expresar en el acta.

Habrá una notificación escrita del interesado del conocimiento del acto administrativo practicado por la misma autoridad, la notificación procederá a surtir efectos.

Cuando una notificación surta efectos significará que jurídicamente está efectuada, hablando concretamente de las notificaciones y de cuando surten sus efectos tenemos las siguientes.

- Las notificaciones personales, por correo ordinario, y correo certificado la fecha que se tomará es el día en que el interesado las reciba y tenga el conocimiento sobre el acto, se presume que el acto ya surtió efectos el día hábil siguiente a la fecha de la notificación.
- Las notificaciones por estrados se les tomará la fecha del sexto día hábil siguiente a aquel en que fue fijado el documento en las oficinas de la Administración, cuando surta efectos será automáticamente al día siguiente hábil de la fecha de notificación.
- Las notificaciones por edictos se les tomará la fecha en el que se haya hecho la última publicación, y estas surtirán efectos al día hábil siguiente a la fecha de la notificación.

4.8 RESOLUCIONES.

A partir de esto pueden surgir incógnitas, como por ejemplo la cuestión de que pasaría si la ley no señala cuando debe surtir efecto una notificación.

Para esto citaremos una resolución hecha por el poder judicial y ésta ha resuelto lo siguiente:

217561. . (Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993, Pág. 284)

NOTIFICACIONES. CUANDO SURTEN EFECTOS AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA LEY ES OMISA. Es verdad que ante la omisión de la ley de establecer en qué momento surten efectos las notificaciones, en aquellos casos en que no proceda supletoriedad alguna, se debe recurrir a los principios generales de derecho. Sin embargo, también lo es que estos principios tienen origen en la razón humana; y, la razón o la lógica nos dice que las notificaciones surten efectos; es decir, alcanzan su cometido, desde el momento en que las partes tienen conocimiento de ellas, aquí cabría hacer distinción; por una parte, estarían las notificaciones directas o personales, y, por la otra, las indirectas por medio de lista, edictos, etc. Respecto de las primeras, no hay duda que alcanzan su cometido desde el momento que se realizan, pues las partes tienen conocimiento de las mismas en el acto de la notificación. El problema sería determinar cuándo alcanzan su resultado las segundas, esto es, las indirectas, pues no existe manera de saber con exactitud en qué momento las partes se enteran de dichas notificaciones; pero partiendo de la premisa de que cualquier notificación se realiza en medios que están al alcance de las partes a las cuales van destinadas, como lo sería, por ejemplo, la lista de acuerdos publicada en un tribunal y de las cuales las partes tienen obligación de imponerse, es razonable concluir que las notificaciones de que se habla logran el fin deseado al día siguiente de realizadas y por tanto es cuando surten efectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 319/92. Marco Antonio López Ochoa. 27 de agosto de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Fernández. Secretario: Humberto Bernal Escalante.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE UN ACTA Y RESOLUCIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FISCAL.

En seguida analizaremos un acta de notificación por estrados centrándonos en los fundamentos que maneja la autoridad para poder llevar a cabo estos documentos y así enterarlos al contribuyente. La autoridad debe de fundar y motivar estos documentos para no poder caer en ilegalidades al momento de notificar al contribuyente.

A continuación, nos iremos página por página de un acta de notificación de cancelación de sellos digitales de una entidad la cual presumiremos que es anónima, dicho documento fue recuperado de la página del Servicio de Administración Tributaria, el análisis se sujetará tomando principalmente los artículos por los cuales fundamentan dicho acto, entendemos que él contribuyente para enterarse y cerciorarse de su situación y posibles soluciones tanto verificar que los actos de la autoridad están dentro de lo legal, tiene que buscar e indagar dentro de todas las leyes que la autoridad fundamente para llevar a cabo dicho acto.

Al centrarnos únicamente en las normas y leyes fundamentadas por la autoridad podremos saber la motivación del acto y las repercusiones negativas que le puede traer al contribuyente al momento que se le notifique el acto.

5.1 MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO DE UNA ACTA DE NOTIFICACIÓN.

[REDACTED]

Giro: SIEMBRA CULTIVO Y COSECHA DE AGUACATE R.F.C.: RFD830117T67, Clase: ACTA PARCIAL DE INICIO, Visitadores: LOS QUE SE CITAN

[REDACTED]

FOLIO NO. RIF0800007/1801001

En la ciudad de Uruapan, Michoacán de Ocampo, siendo las 11:00 horas del día 19 de octubre de 2018, los CC. Juan Carlos Huante Martín del Campo y Juan Ortiz Tapia, visitadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2" con sede en Michoacán, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se

[REDACTED]

de fecha 11 de octubre de 2018, el cual contiene la orden de visita Número RIF0800007/18 girado con firma autógrafa por la C.P. María Lourdes Benavides Flores, en su carácter de

[REDACTED]

2017, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; para tal efecto los visitadores se cercioran de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 500-38-00-03-01-2018-17302 de fecha 11 de octubre de 2018, que contiene la orden de visita domiciliar número RIF0800007/18 y por lo tanto

[REDACTED]

los rangos físicos de dicha persona, huella dactilar, así como su firma, con domicilio particular en

[REDACTED]

este es su domicilio fiscal, mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: Es una casa habitación de dos plantas, que se ubica en la esquina de Venezuela y boulevard industrial, de aproximadamente 07 metros de frente, la cual en la primer planta cuenta al centro con una puerta de herrería color negro y plateado de aproximadamente un metro de ancho por dos metros del alto, del lado izquierdo de dicha puerta cuenta con un barandal en herrería en color negro y del lado derecho cuenta con una reja para acceso vehicular de herrería color negro, y en la segunda planta se observan dos ventanas y un balcón, así mismo las paredes son de color blanco con color salmón, así mismo se observa en el interior de la cochera incrustado en la pared el número 10

[REDACTED]

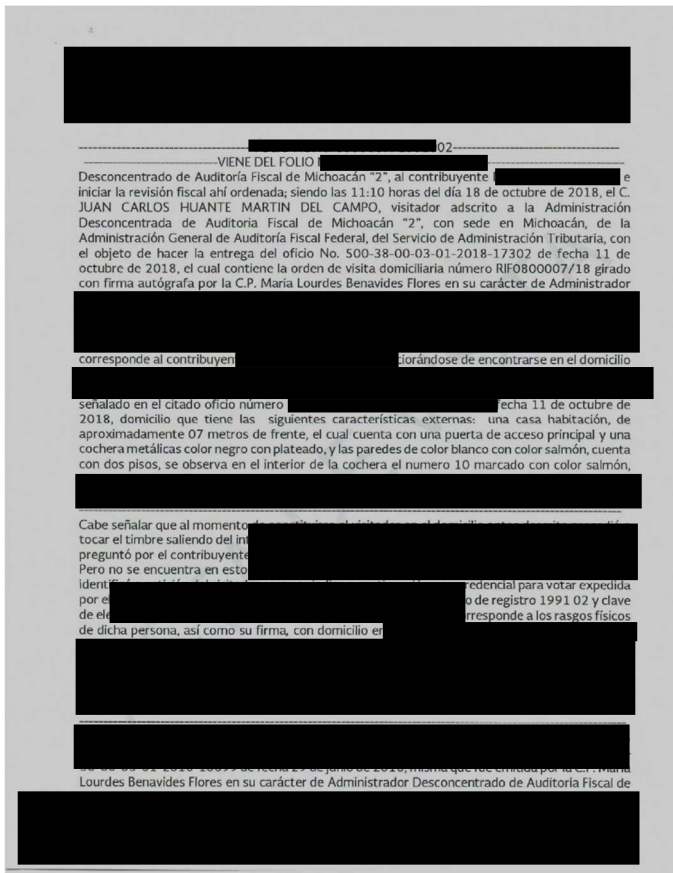
Para efectos de hacer entrega del oficio número 500-38-00-03-01-2018-17302 de fecha 11 de octubre de 2018, el cual contiene la orden de visita número RIF0800007/18 girado con firma autógrafa por la C.P. María Lourdes Benavides Flores, en su carácter de Administrador

PASA AL FOLIO NO. RIF0800007/1801002

[REDACTED]

Al inicio del documento podemos observar que nos habla sobre el giro del contribuyente a quien se le practicará la notificación, así como los datos del contribuyente que para usos prácticos de esta tesis serán censurados, el documento nos narra concretamente en dónde se está realizando la visita domiciliaria, también nos habla de la fecha, números de oficio así como la persona con la que se atiende dicha visita, dicha visita es hecha por un notificador el cual se identifica en el mismo documento, en el documento se expresa la identificación del contribuyente o persona con la que se atiende, en esta parte del documento podemos ver como se describe el domicilio fiscal del contribuyente, esto para cerciorarse que los datos

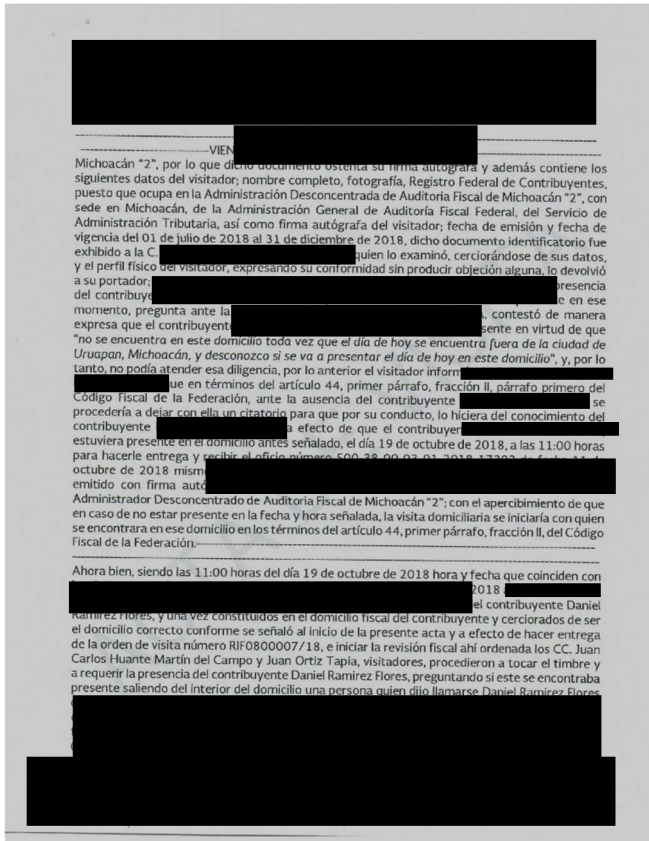
corresponden a los brindados a la autoridad con antelación, así como también para circunstanciar los hechos ocurridos durante la visita domiciliaria.



En esta parte del documento se circunstancian los hechos que ocurrieron al momento de que el notificador acude al domicilio fiscal del contribuyente a notificar, así como identificar a la persona que atendió en el domicilio, también se circunstancia la relación de la persona que atiende en el domicilio con el contribuyente a notificar.

Todo esto debe ser perfectamente circunstanciado por el notificador para poder plasmarlo en el acta de notificación. En caso de que haya algún error en los datos del domicilio al cual acudieron los notificadores o notificador, podría caer en un acto ilícito de la autoridad, ya que se puede presumir que no acudieron realmente al

domicilio del contribuyente. Estos detalles deben ser cuidadosamente analizados y brindados por el notificador al momento de emitir el acta.



En esta parte del documento podemos observar que se circunstancian tanto la disposición de los documentos del notificador hacia la persona con la que se atiende la visita, esto se realiza para darle una seguridad al contribuyente o a la persona con la que se atiende, ya que se han tocado dicha documentación del notificador, el notificador procede a preguntar sobre el contribuyente a notificar, preguntando si este se encuentra, en este caso la persona con la que se atendió la notificación expresó que dicho contribuyente no se encontraba en ese momento, por lo cual en el acta se plasma y se procede con el notificador entregando un citatorio para acudir en otra fecha y así obligando al contribuyente a estar en el domicilio.

Dicho notificador acude en la fecha plasmada en el citatorio al domicilio del contribuyente, dando por fin con el contribuyente el cual se identifica con el notificador con sus documentos personales.

El contribuyente a través de sus documentos, expresa que es la persona con la que se atiende dicha notificación, con motivo de que el notificador logre identificar al contribuyente con el que se debe de atender la visita domiciliaria y así poderlo circunstanciar en el acta.

Clase: ACTA PARCIAL DE INICIO.

FOLIO NO. RIF0800007/1801004

Acto seguido y atendiendo el contenido del artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación los CC. Juan Carlos Huante Martín del Campo y Juan Ortiz Tapia visitadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2" con sede en Michoacán, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se identificaron, ante el C. Daniel Ramírez Flores como a continuación se indica:

Nombre:	Registro Federal de Contribuyentes:	Puesto:
Juan Carlos Huante Martín del Campo	HUMJ730916233	Auditor
constancia contenida en el oficio número:	Fecha de expedición:	Vigencia:
500-38-00-03-01-2018-10699	29 de junio de 2018	Del 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018

Nombre:	Registro Federal de Contribuyentes:	Puesto:
Juan Ortiz Tapia	OITJ710722RES	Jefe de Departamento
constancia contenida en el oficio número:	Fecha de expedición:	Vigencia:
500-38-00-03-01-2018-10713	29 de junio de 2018	Del 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018

Constancias que fueron expedidas por la C.P. María Lourdes Benavides Flores en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Michoacán "2" con fundamento en los artículos 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003: 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XV, inciso b), 14, fracción II, en relación con el 12, fracción XXIII, 22 último párrafo, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo

En esta parte del acta podemos observar las personas que realizan la visita domiciliaria, tanto su puesto y registro público del contribuyente que tienen, así como la persona que expide la constancia la cual se identifica como Administrador Desconcentrado de Autoría Fiscal de dicho estado.

Cómo podemos observar citan algunos artículos para fundar el carácter de dichos individuos, el artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria nos habla lo siguiente:

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Este artículo fundamenta las facultades de la autoridad para realizar dichos actos conforme a la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Después tenemos el artículo 7 fracción VII y XVIII de la misma, los cuales nos dictan lo siguiente:

El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Este artículo nos habla de las atribuciones de la autoridad, por lo cual fundamenta claramente que este tipo de actos pueden ser realizados conforme dicta dicha Ley, por lo cual al realizar dichos actos no caen en un acto ilícito.

El artículo 8 fracción III de dicha Ley dice lo siguiente:

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de

Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Como podemos observar, en dicho artículo y fracción nos habla que el SAT cuenta con algunos órganos los cuales le ayudarán a cumplir sus funciones. La persona que expide la constancia y los notificadores pertenecen a un órgano perteneciente al Servicio de Administración Tributaria por lo cual dicha visita está correctamente fundamentada conforme al órgano que ayuda a realizar la visita.

Después nos cita algunos artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, entre ellos nos cita el artículo 2 primer párrafo apartado C, el cual nos menciona:

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia,

contará con las unidades administrativas siguientes:

C. Unidades Administrativas Desconcentradas

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio

de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Como podemos ver en dicho artículo contempla lo que son despachos para asuntos de su competencia en los cuales en el apartado C habla de las unidades administrativas desconcentradas, que para el caso de esta notificación es la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal.

El siguiente artículo que está plasmado es el artículo 5 párrafo tercero del dicho reglamento, el cual nos dice lo siguiente:

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Este artículo nos establece que las sedes de las administraciones generales y las administraciones centrales, coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones tendrán sede en el territorio nacional.

Otro artículo importante que podemos analizar es el artículo 6, apartado A, fracción XV de dicho reglamento el cual dicta lo siguiente:

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

XV. Con sede en Michoacán: a) Michoacán "1", y b) Michoacán "2";

La autoridad en ese artículo en concreto habla de las sedes en las que las unidades desconcentradas se colocan, como se puede observar estas se manejan por estados y en el caso de Michoacán se manejan 2 sedes.

Otro artículo que podemos tomar es el artículo 14 fracción II con relación al artículo 12 fracción XXIII de dicho Reglamento los cuales nos dictan lo siguiente:

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;

Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

XXIII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo o comisionado por otra unidad administrativa del Servicio de Administración

Tributaria, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación;

Como podemos observar, se fundamenta que dichos órganos desconcentrados pueden expedir constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para dicha labor.

Otro artículo plasmado en la página del acta es el artículo 22, párrafo último, numeral 8 inciso a, el cual nos habla de lo siguiente:

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal: a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

Este artículo es muy importante ya que nos habla de la existencia de dicho órgano tanto de la fundamentación del mismo, dándole un peso legal para realizar dichos actos.

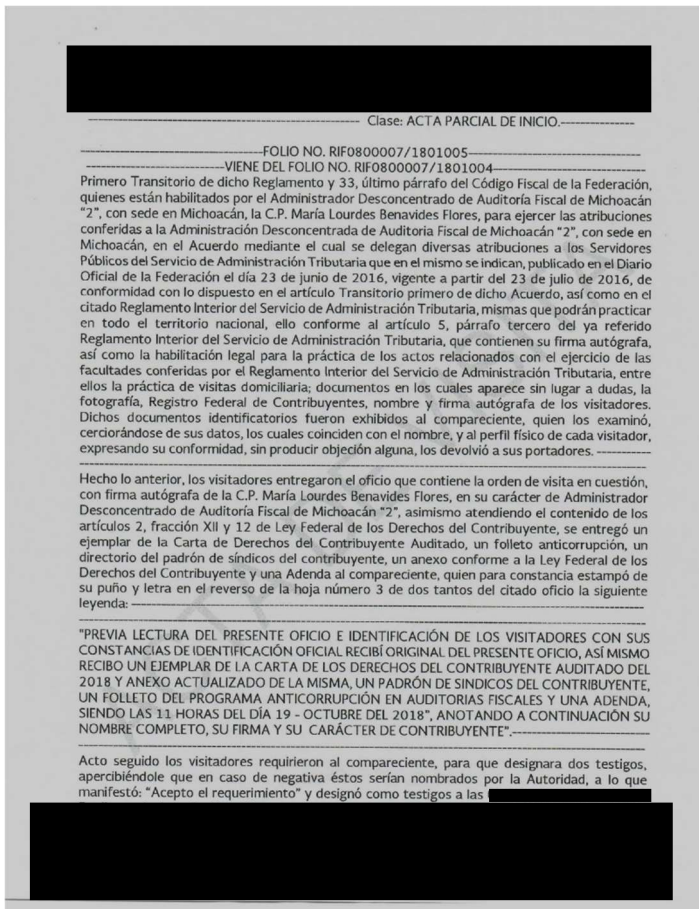
El siguiente artículo es el 24 último párrafo de dicho reglamento el cuál habla de lo siguiente:

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Dicho artículo nos habla que dichos órganos pueden estar auxiliadas de personal, los cuales fundamentan la estructura dicho organismo tanto el fundamentar que dichos actos pueden ser practicados por el mismo personal integrado en la estructura.

Entre los integrantes se puede leer que hay jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como otros puestos necesarios para cubrir ciertos servicios requeridos por las unidades.



Como podemos leer en esta página, habla de que el personal que practican dicho acto están facultados a realizarlo, también plasma la entrega de documentos que hicieron los notificadores al contribuyente, entregándole un oficio que contiene la orden de visita, también una carta de derechos del contribuyente auditado, un folleto anticorrupción, un directorio del padrón de síndicos del contribuyente, un anexo conforme a la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y una adenda al compareciente. Esto es entregado al contribuyente para otorgar cierta guía de lo que puede proceder a hacer una vez que se le haya notificado.

La misma hoja cita algunos artículos que aún no hemos analizado, el artículo 2, fracción XII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente nos habla de lo siguiente:

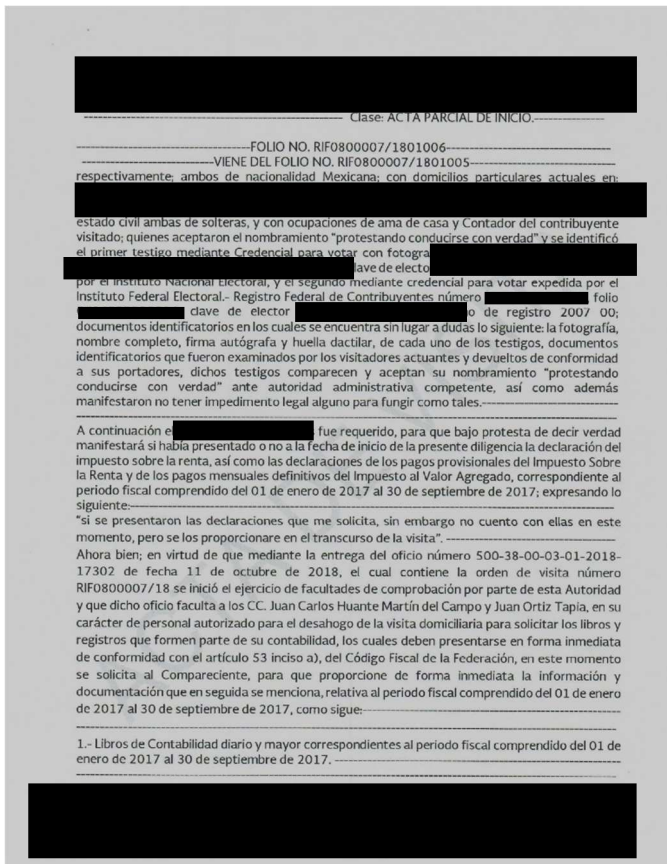
Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Este artículo nos habla de que es un derecho del contribuyente a ser informado por parte de la autoridad sobre actos realizados en referencia a sus derechos y obligaciones, tal es el caso de la notificación, la cual es una noticia la cual recibe el contribuyente.

Artículo 12.- Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Este artículo nos habla de que los contribuyentes tienen derecho a ser informados sobre cualquier indicio del actuar de la autoridad, con motivo de revisar si dicho contribuyente ha cumplido con sus obligaciones.



En esta hoja podemos observar que se designaron a dos testigos para la visita, a estos testigos se les pide identificarse con sus documentos personales, el documento más común entregado por los testigos es la credencial de elector, los notificadores documentaran los datos que contengas los documentos entregados por los testigos.

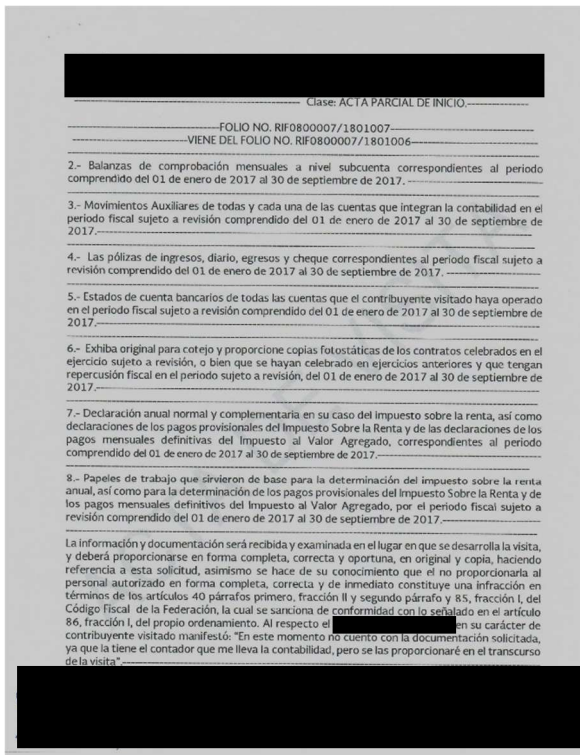
En esta parte del documento también podemos observar un inicio en el ejercicio de las facultades de comprobación de los ejecutores o notificadores, fundado por el artículo 53 inciso a), perteneciente al Código Fiscal de la Federación, el cual nos dice lo siguiente:

Artículo 53. En el caso de que, con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

Este artículo fundamenta que las autoridades fiscales con motivo de las facultades requieran documentos del contribuyente, se sujetarán a los plazos establecidos en el mismo artículo, en el caso del inciso a), lo que requirieron fueron libros y registros de la contabilidad, los cuales se tienen que presentar en el momento de la visita, en otras palabras, de manera inmediata.



II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

Este artículo nos habla de que la autoridad podrá castigar de cierta forma al contribuyente en caso de que el mismo obstaculice el actuar de la autoridad, en este caso sería una multa, en el segundo párrafo habla que las autoridades no podrán ejercer la medida de apremio de la fracción I, el cuál habla de que las autoridades podrán solicitar auxilio de la fuerza pública, por lo cual, negarse a proporcionar documentos a la autoridad no es una causal de que la autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública o de manera más simple de los policías.

El siguiente artículo es el 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación el cual dicta lo siguiente:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no

proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

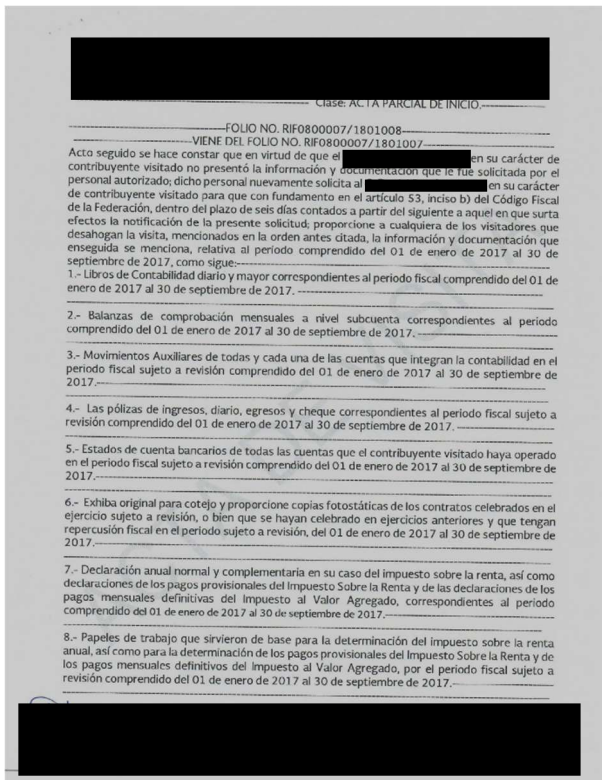
Este artículo de manera más directa nos habla de que el simple hecho de que el contribuyente se niegue a brindarle los datos e informes que exija la autoridad, así como no disponer la contabilidad al alcance de la autoridad ya es una infracción.

El siguiente artículo es el 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual dicta lo siguiente:

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$19,350.00 a \$58,070.00, a la comprendida en la fracción I.

En este artículo nos habla de las multas que se pueden imponer, en este caso, la multa puede ser de los \$19,350.00 hasta los \$58,070.00, depende la gravedad de la infracción.



En esta hoja se circunstancia por parte de los notificadores que el contribuyente o terceros no pudieron brindar los documentos que se les requirieron, por lo cual la autoridad le dio un plazo de seis días para que los presente a partir del día siguiente en que surta los efectos la notificación, en caso de que el contribuyente no satisfaga los requerimientos por parte de la autoridad podría ser acreedor a una multa, previamente vista en la hoja anterior.

Clase: ACTA PARCIAL DE INICIO.

FOLIO NO. RIF0800007/1801009

VIENE DEL FOLIO NO. RIF0800007/1801008

La información y documentación será recibida y examinada en el lugar en que se desarrolla la visita, y deberá proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, en original y copia, haciendo referencia a esta solicitud, dentro del plazo de seis días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente solicitud; de igual forma se hace saber al [REDACTED] en su carácter de contribuyente visitado, que no proporcionará al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, la información y documentación solicitada, constituye una infracción en términos de los artículos 40 párrafos primero, fracción II y segundo párrafo y 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio ordenamiento, en cuyo caso la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido Código Fiscal.

Se hace constar que del recorrido físico realizado por los visitadores actuantes en compañía del compareciente, y de los testigos de asistencia, en el domicilio fiscal del contribuyente se observa que corresponde a un inmueble casa habitación con fachada de concreto pintada en color blanca con salmón de aproximadamente 07 metros de frente, de dos plantas según apreciación de los Visitadores, en el domicilio se aprecia una puerta de acceso principal y una cochera del lado derecho, una vez ingresando al interior del inmueble se accede a la casa habitación por una puerta de madera color chocolate del lado izquierdo, y una vez ingresando se aprecia una sala del lado izquierdo, el comedor del lado derecho, del lado derecho de este, se encuentra la cocina, del lado derecho de la cocina se aprecia una recámara y al lado derecho de esta un estudio, atrás al fondo se encuentra un pequeño patio con una escalera, hacia el segundo piso, en el cual se encuentran tres recámaras y una pequeña estancia, según apreciación de los Visitadores.

OTROS HECHOS:

Asimismo, se hace constar que el compareciente proporciona a los visitadores actuantes en la presente diligencia, copias fotostáticas simples de la documentación que a continuación se relaciona.

1.- Identificación del compareciente y de los testigos de asistencia.

[REDACTED]

En la presente hoja se puede observar que se le advierte al contribuyente que en caso de no entregar la documentación requerida por la autoridad será acreedor a una multa. En la hoja también se circunstancian hechos del recorrido físico del domicilio, también se circunstancian los documentos que el contribuyente o persona física pudieron brindarle en el momento a la autoridad.

[Redacted]

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.
Leída que fue la presente acta, y explicado su contenido y alcance [Redacted] en su carácter de contribuyente visitado y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada esta diligencia, siendo las 13:20 horas del día 19 de octubre de 2018, levantándose en dos tantos, de los cuales se entrega uno legible y foliado al compareciente, quien al firmar de conformidad, lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron. CONSTE.

Por el contribuyente visitado
[Redacted]
En su carácter de contribuyente visitado

POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA;
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL,
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2"
Con sede en Michoacán.

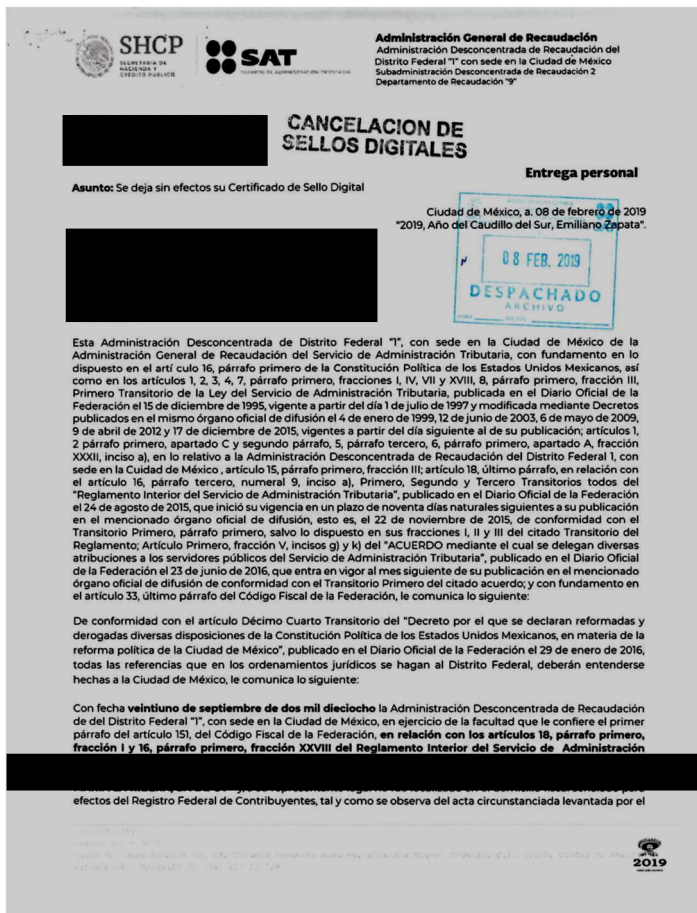
[Redacted] C. Juan Carlos Huante Martín del Campo. [Redacted] C. Juan Ortiz Tapia

TESTIGOS

[Redacted] C. Te [Redacted] dia. [Redacted] C. A [Redacted]

En esta hoja es dónde se plasman las firmas del contribuyente, notificadores y testigos, el contribuyente y los testigos firman en conformidad con el acto que realizaron los notificadores, dando por terminada diligencia o visita domiciliaria.

5.2 MOTIVACIÓN CON FUNDAMENTO DE LA AUTORIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.



Al inicio del documento podemos observar que nos menciona las oficinas que emitieron esta notificación tanto su dirección. Más a fondo en el texto empiezan con una fundamentación basándose en la Ley suprema más claramente en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos haciendo énfasis en la parte de este artículo tomando lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda

persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. (ISEF, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021)

Dándonos a entender que no cae en ningún anti-constitucionalismo ya que en el mismo artículo nos expresa que toda persona no debe ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, pero, cuando la autoridad tiene un mandamiento escrito de la autoridad competente puede proceder con lo antes mencionado sin presumir que es molestar al contribuyente en su persona, etc.

También el escrito toma los artículos 1, 2, 3, 4, 7 (párrafo primero, fracciones I, IV, VII, XVIII), 8 (párrafo primero, fracción III) del Primero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Tomando el artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria nos señala lo siguiente:

“El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley”. (ISEF, Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2021)

Dándole así el carácter necesario para que el Servicio de Administración Tributaria pueda incurrir en sus competencias para poder ejercer sus procedimientos para poder notificarle al contribuyente.

El artículo 2 de la misma ley usada por la administración para poder fundamentar dicha acta para notificar señala lo siguiente:

“El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales”. (ISEF, Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2021)

Lo anterior nos habla de la responsabilidad de dicho órgano desconcentrado para poder aplicar las leyes con el fin de que las personas físicas y morales cumplan con la obligación de contribuir con el gasto público incentivando la contribución

voluntaria a través de planificaciones y programas desarrollados por la Administración.

El artículo 3 de esta ley es usada para fundamentar el documento emitido por la administración lo cual nos señala lo siguiente:

“El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones”. (ISEF, Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2021)

Esto concretamente se refiere a que la administración tiene el derecho de gozar de una gestión óptima, tanto económica para poder ejercer dichos procedimientos y dictar resoluciones.

En el artículo 4 de esa Ley nos habla más del domicilio que debe usar, señalado por lo siguiente:

“El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos” (ISEF, Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2021)

Nos dice que la Administración utilizará el domicilio dónde se encuentren sus oficinas, teniendo en cuenta que la Administración podrá contar con varias oficinas alrededor de la república.

Pasando al artículo 7 exactamente en sus fracciones I, IV, VII, XVIII, los cuales señalan:

“El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

IV.- Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

VII.- Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

XVIII.- Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

(ISEF, Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2021)

Teniendo en cuenta así que la autoridad podrá practicar diversas atribuciones brindadas normativamente, así como recaudar impuestos, determinarlas,

liquidarlas, vigilar el cumplimiento de las mismas, así como la necesario para cumplir la ley.

Después en el documento menciona los artículos 1, 2 (párrafo primero, apartado C y segundo párrafo), 5 (párrafo tercero), 6 (párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso A), 15 (párrafo primero, fracción III), 18 (último párrafo) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria).

Analizando el artículo 1 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria plasmado en el acta de notificación emitida por la misma autoridad dice lo siguiente:

“El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento”.

Este artículo da una explicación de las facultadas tomadas de la administración para ejercer las leyes que están plasmadas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como mencionando como el poder de aplicación de las mismas leyes por la Administración.

Retomando en el artículo 2 (párrafo primero, apartado C y segundo párrafo) el cuál hace mención de las unidades administrativas de las que hace uso la Administración Tributaria, la misma en el reglamento marca lo siguiente:

“El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

c) Administración Central de Notificación

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio”.

Este artículo nos da conocimiento del reconocimiento jurídico de la unidad administrativa para el desarrollo de competencia durante la ejecución de las actas de notificación que se imparten a los contribuyentes.

Después hace mención del artículo 5 (párrafo tercero) del mismo reglamento, el cuál para su previa revisión se puede decir que es el reconocimiento de la ubicación de las oficinas de la misma unidad administrativa, las cual nos dice lo siguiente:

“Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional”.

Esto relaciona la unidad administrativa en el artículo 2 apartado C, la cuál es la unidad administrativa especializada en las notificaciones a los contribuyentes, prosigue enlazando el artículo 6 dándonos concretamente el reconocimiento de la ubicación de las oficinas centrales de la autoridad, en la cual plasma lo siguiente a ejemplo de la notificación:

“El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A) Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

a) Distrito Federal 1 “

Dando lo que se reconoce la sede de la autoridad, dando el nombre y sede de la unidad administrativa plasmada en la misma acta en la parte de arriba.

Después es mencionado el artículo 15 (párrafo primero, fracción III) en el acta de notificación el cual revisando dice lo siguiente:

“Los subadministradores, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

III. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos”.

Nos habla de las facultades que tienen las subadministraciones más conocidas previamente como unidades administrativas utilizadas por la misma autoridad para funciones especiales. Este artículo nos hace mención de dichas facultades, así como sus fracciones haciendo mención de la tercera la cual le da la facultad de notificar los actos dictados por la Administración General.

Como el artículo 18 (último párrafo), es mencionado en el acta, dando a conocer más concretamente las competencias de la misma administración general y sus subadministraciones desconcentradas de recaudación, en el reglamento nos dice:

“Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

Las administraciones desconcentradas de recaudación estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de recaudación, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio”.

En este párrafo del artículo nos da conocimiento del organigrama de las personas involucradas en la labor de las administraciones y subadministraciones para el conocimiento del contribuyente.

El documento nos habla de los transitorios del mismo reglamento el cual nos da el conocimiento de la vigencia del reglamento salvo en algunos casos que son las fracciones I, II, y III del PRIMERO transitorio del reglamento los cuales son los siguientes:

“El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Los artículos 2, apartado B, fracción VI; 8, fracción XVII; 11, 12 y 13 respecto de la Administración General de Hidrocarburos y sus unidades administrativas; 30 y 31 de este Reglamento, entrarán en vigor al día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente ordenamiento;

II. La derogación de las disposiciones contenidas en los artículos 30, párrafo tercero, numeral 7; 31-BIS; 32, párrafo tercero, numeral 10; 34, y 37, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que se abroga, entrará en vigor a los treinta días siguientes de la entrada en vigor del presente ordenamiento, y

III. Lo previsto en los artículos 35, fracciones XXXVI respecto de la designación de asesores jurídicos y XXXVIII y 40, fracciones XLVI y XLVII respecto a la referencia a investigaciones, de este Reglamento, iniciarán su vigencia una vez que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del referido

Código, publicado el 5 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación”.

Dando así los periodos de tiempo en los que puede exceptuar dicho vigor en contra de ciertos artículos exceptuados más sus apartados y fracciones, así como estableciendo inicios de vigencia en el mismo.

Después en el documento se puede apreciar que utiliza fragmentos en artículos del Diario Oficial de la Federación el cual jurídicamente tiene validez. En el acta se expresa más atentamente el artículo primero (fracción V, inciso G) el cuál expresamente nos dice lo siguiente:

“Artículo Primero. - Se delegan en los siguientes servidores públicos de la Administración General de Recaudación, las facultades que se indican:

V. En los subadministradores desconcentrados de Recaudación:

g) Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación”. (ISEF, Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 2021)

Aquí damos con “la aguja en el pajar” ya que nos hacemos del conocimiento de la facultad que tiene la subadministración desconcentrada de cancelar, revocar o dejar

sin efectos los Certificados de Sello Digital (CSD) lo cual le sirve a las personas físicas y morales para poder emitir sus Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) para pleno desempeño de las actividades para los ingresos del contribuyente.

Todo esto en el acta lo fundamentan con el artículo 33 (último párrafo) del Código Fiscal de la Federación el cual nos dice lo siguiente:

“Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos”. (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021)

Por lo cual podemos entender que las leyes y reglamentos que hagan atribuciones a la Administración y Subadministraciones se entenderá que fueron hechas por el Servicio de Administración Tributaria del reglamento o ley que emane de este.

El siguiente artículo mencionado en el acta es el artículo 151 (primer párrafo) del Código Fiscal de la Federación relacionándolo con el artículo 18 (párrafo primero, fracción I) y el artículo 16 (párrafo primero, fracción XXVIII) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para dar mejor satisfacción al entendimiento, este artículo nos habla de lo siguiente:

“Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue”. (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021)

Aquí nos habla de la facultad del embargo que tiene la autoridad para satisfacer el crédito fiscal omitido por el contribuyente, esto sin caer en contras a la constitución ya que anteriormente vimos que no contemplaba contradicción al haber oficio de procedencia para el acto practicado por la autoridad.

La relación que tiene este artículo 16 en el párrafo primero en la fracción XXVIII el cual nos habla de:

“XXVIII. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios; colocar sellos y marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal” (ISEF, Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 2021)

Aquí nos da mención de la validez del procedimiento de embargo por parte de la autoridad, así como poder colocar sellos y marcas para los bienes que se vayan a embargar.

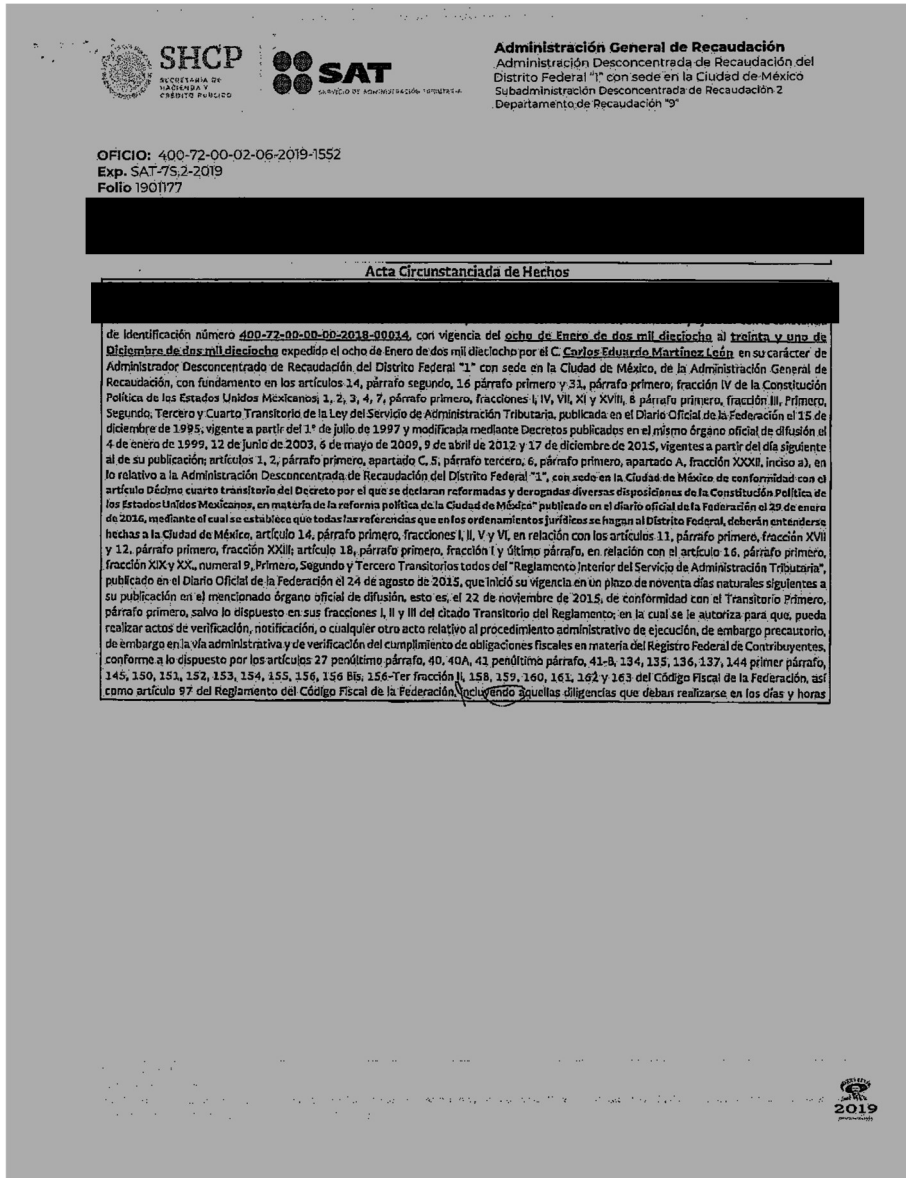
Así como el artículo 18 (párrafo primero, fracción I) el cual nos habla de lo siguiente:

Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I.- A las administraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 16 de este Reglamento. (ISEF, Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 2021)

El cuál habla de la validez de la competencia de la autoridad para lograr los procedimientos de muchos actos plasmados en el artículo 16 y sus fracciones para el ejercicio de sus competencias.

5.3 ACTA CIRCUNSTANCIADA.



En la siguiente hoja tenemos la Acta Circunstanciada de Hechos, en el cual podemos observar el empleado que lleva a cabo la labor de notificar a quién se le conoce como Verificador, Notificador o Ejecutor, su nombre, su número de empleado la sede a la que pertenece, la constancia de identificación junto con la

vigencia, así como el carácter que tiene dicho empleado dentro de la Administración General de Recaudación. Después en la misma acta nos hace mención del Artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política que nos dice lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

En caso de haber infringido alguna ley posterior al delito que haya infringido algún contribuyente, este no tendrá ninguna obligación sobre este ya que no tendrá efectos retroactivos.

Después hace mención al artículo 16 (párrafo primero) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual nos dice lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Lo que nos puede dar respuesta a la invalidez del motivo de inconstitucionalidad en caso de ser expuesto como argumento ante la autoridad. Por la cual la autoridad puede molestar a la persona que haya infringido alguna ley de carácter fiscal presentando un mandamiento escrito ante el contribuyente.

Como siguiente menciona el artículo 31 párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se podría decir previamente que es la principal norma que obliga a todos los mexicanos a contribuir en el gasto público, lo que le da origen a toda la normatividad que nos impone el estado. La cual dice textualmente lo siguiente:

Artículo 31. “Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. (ISEF, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021)

Esto nos obliga a todos los residentes en el país a contribuir con el gasto público de manera proporcional al ingreso y equitativa, con lo cual podemos asumir que es bastante justo para las personas que generan menos ingresos en el país.

Después cita algunos artículos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria ya analizadas previamente en la presente tesis por lo cual haremos caso omiso a dar su explicación para evitar su duplicación. Por consiguiente, podemos observar que hace mención al artículo 14 (párrafo primero) con relación al artículo 11 (párrafo primero, fracción XVII) y 12 (párrafo primero, fracción XXIII) del “Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria” por lo cual iniciaremos analizando el artículo 14 (párrafo primero) el cual nos dice lo siguiente:

Artículo 14.- “Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas

desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento” (ISEF, Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2021)

Este artículo al tener ciertas fracciones como la primera y la segunda nos dan relación al artículo 11 (párrafo primero, fracción XVII) y 12 (párrafo primero, fracción XXIII) por lo cual son facultades que se tienen a parte de otros artículos establecidos en el mismo reglamento, relacionándolo primeramente con el artículo 11 (párrafo primero, fracción XVII) que nos dice lo siguiente:

Artículo 11.- “Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

XVII. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas a su cargo”. (ISEF, Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 2021)

Esto ya le da la facultad a la misma autoridad de notificarnos en caso de haber algo desperfecto en el ámbito fiscal, por lo cual la autoridad no puede hacer caso omiso a su facultad cuando la ocasión lo amerita.

Como siguiente analizaremos el artículo 12 (párrafo primero, fracción XXIII) el cuál se relaciona con el 14 de este reglamento, el cual habla de:

Artículo 12.- “Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

XXIII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo o comisionado por otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación”.

Esto con el motivo de que el contribuyente pueda identificar a funcionarios y empleados de la administración evitando así fraudes, y así demostrándole la validez personificada del verificador o notificador, dando así una seguridad jurídica al contribuyente.

Al analizar dichos artículos nos cercioramos del por qué la autoridad relaciona dichos artículos.

Después el acta nos habla del artículo 18 (párrafo primero, fracción I y último párrafo) del mismo reglamento, el cual podemos puntuar como lo siguiente:

Artículo 18.- “Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

A las administraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X respecto del trámite y resolución de las

solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 16 de este Reglamento.

Las administraciones desconcentradas de recaudación estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de recaudación, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio”. (ISEF, Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 2021)

Las administraciones y subadministraciones del SAT, ejercerán diversas atribuciones las cuales les competen los tramites, resoluciones a solicitudes, requerimientos, estando a cargo de un Administrador Desconcentrado estando auxiliado por los subadministradores, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como el personal que sea requerido para satisfacer las necesidades del servicio que requieran satisfacer.

Después en la misma acta hace un salto al Código Fiscal de la Federación atendiendo a diversos artículos, entre ellos tenemos al artículo 27 (penúltimo párrafo) el cuál plasma lo siguiente:

Artículo 27. (Penúltimo párrafo) “La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso de cambio de domicilio y, en el caso de que el lugar señalado no se considere domicilio fiscal en los términos del artículo 10 de este Código o los contribuyentes no sean localizados en dicho domicilio, el aviso de cambio de domicilio no surtirá sus efectos. Tal situación será notificada a los contribuyentes a través del buzón tributario”.

Las autoridades tendrán la facultad de comprobar la existencia del domicilio fiscal del contribuyente a través de procedimientos practicados por la misma autoridad, en caso de que el contribuyente no se encuentre o que su domicilio fiscal sea inválido, en caso de existir aviso de cambio de domicilio este se presumirá como inválido, por lo tanto, la autoridad notificará al contribuyente a través del buzón tributario.

Siguiendo al artículo 40 del Código Fiscal de la Federación el cual también es mencionado en el acta circunstanciada, el cual nos habla de lo siguiente:

“Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública. Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal. El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación.
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.
- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma. No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes”.

La autoridad podrá aplicar las medidas de apremio cuando los contribuyentes eviten a través de cualquier medio la aplicación de los procedimientos aplicados por la autoridad para poder llevar a cabo su labor, estas medidas pueden entenderse como las consecuencias de impedir la labor de la autoridad, tanto así que la autoridad podrá tener asistencia de la fuerza pública para poder irrumpir en el domicilio del contribuyente.

A continuación, tenemos el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación el cual se puede presumir que está ligado al artículo 40, este plasma lo siguiente en el código:

Artículo 40-A. “El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se

refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.

c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá

utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código. La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar

con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.

Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional

de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se

practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su

caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que

se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.

VII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un

plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro federal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo”.

Este artículo nos habla del aseguramiento precautorio de los bienes, en su caso nos habla de los diversos procedimientos que puede tener este, así como las causales para que esto pueda ocurrir, el aseguramiento precautorio de los bienes se basa principalmente en lo que son bienes inmuebles, bienes muebles, bienes intangibles y bienes tangibles, la autoridad no podrá tomar bienes que sean de uso cotidiano y necesario y que estén excluidas por el mismo código, tal es el caso de libros, mascotas, medicinas, entre otros.

En caso de que el contribuyente lo solicite podrá encargarse del aseguramiento precautorio de sus bienes, así satisfaciendo el crédito fiscal de manera periódica, sólo en caso de que el contribuyente solicite dicho caso.

Después nos habla del artículo 41 (penúltimo párrafo) del Código Fiscal de la Federación el cual habla de lo siguiente:

“La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y

en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal”.

Cuando se determina un crédito fiscal se podrá hacer efectivo hasta el tercer día en que se haya notificado el adeudo y este sólo podrá proceder ante el (PAE) Procedimiento Administrativo de Ejecución y así podrán hacerse valer los agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

El artículo 41-B del Código está mencionado también en el acta circunstanciada el cual podemos observar que dice los siguiente:

Artículo 41-B. “Las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación”.

La autoridad podrá comprobar y requerir información para verificar la veracidad de los datos proporcionados en el (R.F.C) Registro Federal del Contribuyente.

De este artículo damos un salto hasta el artículo 134 del Código, el cual nos habla de lo siguiente:

Artículo 134.- “Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos,

solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria”

Este artículo fundamenta los diferentes tipos de notificación que puede aplicar la autoridad para poder llevar a cabo su labor en el ámbito administrativo y así requerir el cumplimiento de obligaciones al contribuyente, no es necesario mencionar los diferentes tipos de notificación ni explicarlos ya que en capítulos anteriores explicamos de manera más concreta sobre cada uno de ellos y sus procedimientos llevados por la autoridad.

El siguiente artículo es mencionado en el acta es el artículo 135 del Código, el cual está plasmado en lo siguiente:

Artículo 135. “Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior”.

Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente hábil en que fueron hechas, al momento se deberá atender la diligencia con la persona que se encuentre, si este se niega a atender la diligencia se deberá constar en la misma acta.

El siguiente artículo en el acta es el 136 del mismo Código, el cual nos habla de lo siguiente:

Artículo 136.- “Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes

o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos”.

Las notificaciones se podrán hacer en el momento que el contribuyente en su disposición asista a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria para que se haga con el conocimiento de la obligación que se le requiere cumplir, este también se podrá realizar en el domicilio indicado en el Registro Federal del Contribuyente.

Como siguiente tenemos el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que nos dice lo siguiente:

Artículo 137. “Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las

autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código”.

Cuando la autoridad acuda al domicilio del contribuyente para notificarle y este no se encuentre, se le dejará citatorio en el domicilio, para que espere en una hora fija al día siguiente hábil para que la autoridad tenga la facilidad de encontrar al

contribuyente, o para que el contribuyente acuda en el plazo de seis días a las oficinas de la autoridad, en caso de que no se encuentre el contribuyente ni su representante en el domicilio del contribuyente, se entenderá con la persona quien se encuentre, o si no también se acudirá a un vecino, si estos se niegan a recibir la notificación la autoridad optará a realizarla por buzón tributario.

El siguiente artículo es el 144 del Código Fiscal de la Federación, el cual podemos observar que el acta circunstanciada plasma lo siguiente:

Artículo 144. "No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en este Código, los recursos de inconformidad previstos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, no estará obligado a

exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación; a los recursos de inconformidad, o al procedimiento de resolución de controversias previsto en alguno de los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte

consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

El impuesto señalado en el párrafo anterior podrá incluirse dentro de la condonación a que se refiere el artículo 146-B del presente ordenamiento.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no

se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente”.

No se ejecutarán los actos que haya llevado la autoridad cuando se garantice el interés fiscal, cuando el contribuyente haya interpuesto medios de defensa para impugnar los créditos fiscales determinados por la autoridad y este sólo pueda impugnar ciertos créditos los demás deberán ser garantizados, cuando se garantice un interés fiscal deberá hacerse por escrito, cuando la autoridad ya haya embargado los bienes, la autoridad no podrá solicitar una garantía adicional, ya que el contribuyente debe expresar bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.

Como siguiente artículo tenemos el 145 del Código Fiscal de la Federación en el acta circunstanciada:

Artículo 145. “Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.

b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.

c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

II. La autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

IV. La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más

cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente

haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados.

V. A más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario.

VI. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como

depositario en los términos establecidos en el artículo 153, del presente Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 141 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo”.

Este artículo nos habla del procedimiento que practica la autoridad al momento del embargo precautorio de los bienes, mencionando algunas causales para que se de esto, algunos de estos son como la desaparición del contribuyente del domicilio o lo haya desocupado sin previo aviso, se oponga a la práctica de las notificaciones, o que la garantía que haya dado el contribuyente fuese insuficiente.

La autoridad sólo podrá hacer el embargo precautorio de los bienes en un equivalente de las dos terceras partes de la contribución determinada incluyendo accesorios.

La autoridad sujetará dicho embargo precautorio en bienes muebles, bienes tangibles, bienes intangibles, bienes inmuebles, etc.

La autoridad podrá requerir a las entidades financieras información sobre el contribuyente de sus cuentas bancarias, congelar las cuentas del contribuyente, pero en ningún momento la autoridad podrá embargar los depósitos bancarios, seguros, entre otros del contribuyente.

Después del embargo precautorio de los bienes, al pasar el tercer día, la autoridad le comunicará al contribuyente las conductas y causas que originaron el acto a través de la notificación personal o a través de buzón tributario.

Cuando el contribuyente solicite ser el depositario de los bienes embargados, deberá rendirle cuentas al Servicio de Administración Tributaria de manera mensual.

Como siguiente artículo tenemos el 150 del Código Fiscal de la Federación, el cual plasma lo siguiente:

Artículo 150.- “Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del Artículo 151 de este Código.

II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los Artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código.

III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$430.00, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$67,040.00.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V, de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles enajenados o adjudicados a favor de la Federación en los términos de lo previsto por el artículo 191 de este Código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán al establecimiento de un fondo revolvente para gastos de cobranza, para programas de fomento con el público en general del cumplimiento de las obligaciones fiscales, para financiar los programas de formación de

funcionarios fiscales, salvo que por Ley estén destinados a otros fines. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignado las autoridades fiscales federales.

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo”.

La autoridad podrá requerirle un pago al contribuyente por gastos del procedimiento administrativo de ejecución pagando el 2% del crédito fiscal, pero, cuando el 2% sea inferior a \$430.00, se cobrará esa cantidad en vez del 2%, la autoridad en ningún caso podrá cobrar más de \$67,040.00 por gastos del procedimiento ejecutivo de ejecución.

El artículo 151 del mismo Código es también mencionado, hablando de lo siguiente:

Artículo 151. “Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabee sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar

los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables”.

Cuando las autoridades requieran el pago al deudor, pero este no pueda probar que el acto fue efectuado (el pago) la autoridad procederá a embargar los bienes para poder rematarlos, subastarlos, con el objeto de garantizar dicho crédito, cuando

proceda el embargo el crédito fiscal actualizado con sus accesorios, no podrá hacerse por un monto mayor a este. La autoridad podrá embargar negociaciones para satisfacer el crédito, bienes raíces, derechos, entre otros.

En lo siguiente se menciona el siguiente artículo del Código el 152, el cual está plasmado en el Código de la siguiente manera:

Artículo 152. “El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo a través del buzón tributario, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades

fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva”.

El ejecutor realizará la notificación acudiendo al domicilio del contribuyente, deberá identificarse con quién se vaya a entender la diligencia, se levantará un acta circunstanciada, si la notificación se hizo por buzón tributario, este se entenderá con la autoridad municipal o local.

Como siguiente artículo tenemos el 153 del mismo Código el cuál plasma lo siguiente:

Artículo 153.- “Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los Artículos 165, 166 y 167 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el primer párrafo del artículo 152 de este Código.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado”.

Los bienes embargados podrán dejarse a la guarda de los depositarios que crea necesarios la autoridad, nombrarán, removerán, el ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales que identifiquen los bienes embargados.

El siguiente artículo mencionado en el acta circunstanciada en el artículo 154 del Código, el cual nos habla de lo siguiente:

Artículo 154.- “El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales”.

Cuando la autoridad requiera ampliar el procedimiento administrativo de ejecución, sólo cuando la autoridad considere que los bienes son insuficientes para cubrir los créditos fiscales que determinó la autoridad.

Artículo 155.- “La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de

la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo”.

Este artículo nos habla de los bienes que la autoridad puede embargar mediando el embargo precautorio de los bienes, para ello algunos de ellos que podemos mencionar es el dinero, metales preciosos, inversiones, acciones, bonos, bienes muebles, y bienes inmuebles entre otros, esto con el objetivo de poder satisfacer los créditos fiscales determinados por la autoridad.

Artículo 156.- “El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el Artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

- a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.
- b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.
- c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa”.

El ejecutor en caso de que el contribuyente se niegue a señalar bienes para proceder con el embargo precautorio de los bienes, el ejecutor podrá señalarlos, así como bienes ubicados fuera de la oficina ejecutora, bienes que ya reporten cualquier gravamen real, bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El artículo que después se menciona es el 156-Bis del mismo Código mismo mencionado en el acta circunstanciada:

Artículo 156-Bis. “La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.

II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.

c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.

d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de

inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 141 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas”.

Este artículo nos habla del poder de la autoridad de poder inmovilizar las cuentas del contribuyente por el mismo monto por el cual no se haya garantizado los créditos que se le determinaron al contribuyente. Esto sólo procederá en casos, tales como si el crédito fiscal sigue firme, o que los créditos no hayan sido impugnados y no haya sido garantizados. Cuando los créditos no hayan sido impugnados la autoridad tendrá que comprobar la desaparición del contribuyente del domicilio o desocupe el local o se haya cambiado de domicilio sin previo aviso a la autoridad, cuando no se pueda garantizar en su totalidad el interés fiscal, cuando los bienes embargados sean insuficientes para poder satisfacer el interés fiscal determinados por la autoridad.

El artículo 156-Ter fracción II, el cual en el código fiscal de la federación nos dice lo siguiente:

Artículo 156-Ter. “En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III, del artículo 141 de este Código, la

autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente”. (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021)

En caso de que la autoridad no pueda hacer efectivo el pago del crédito fiscal en un plazo de cinco días siguientes, la autoridad procederá a ejecutar la efectividad de la garantía ofrecida. Una vez que la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad que se han transferido los recursos suficientes para satisfacer el crédito fiscal requerido por la autoridad, la autoridad deberá proceder a la liberación de la garantía dada por el contribuyente.

En el acta circunstanciada, se muestra el artículo 158 del Código, el cual, en la presente ley, nos habla de lo siguiente:

Artículo 158.- “Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora,

a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código”. (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021)

Al momento de designarse los bienes para el embargo durante el embargo precautorio de los bienes, un tercero expresa que ciertos bienes son de su propiedad deberá comprobarlo con pruebas documentales, en caso de que el contribuyente lo compruebe, la resolución tomará el carácter de provisional y deberá ser ratificada por la oficina ejecutora, en donde comprobarán que las pruebas son suficientes o no, después se lo notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Como siguiente artículo hablamos del 159 del Código Fiscal de la Federación, el cual nos habla de lo siguiente:

Artículo 159.- “Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de autoridades fiscales locales, se practicará la diligencia,

entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad federal y se dará aviso a la autoridad local. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

En caso de que los bienes estén embargados por otra autoridad al momento de la diligencia, la autoridad fiscal le dará aviso a la otra autoridad que haya practicado el embargo. En todo caso la autoridad fiscal le entregará los bienes al depositario designado por la oficina ejecutora, el interesado en todo caso tendrá derecho de demostrar su derecho de prelación al cobro.

Si los bienes ya fueron previamente embargados por autoridades locales mientras la autoridad federal esté por aplicar un embargo, se practicará la diligencia, se deberán entregar los bienes al depositario que designe la autoridad federal y se dará un aviso a la autoridad local, las controversias y problemas se resolverán a través de tribunales judiciales de la Federación.

El siguiente artículo 160 del Código nos dice lo siguiente:

Artículo 160. “El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado, y se le requerirá con el objeto de que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a este sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el registro público que corresponda, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados transcurrido el plazo indicado el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del registro público que corresponda, para los efectos procedentes.

El incumplimiento en que incurra el deudor del embargado a lo indicado en el primer párrafo de este artículo, dentro del plazo que para tal efecto le haga del conocimiento la autoridad fiscal, hará exigible el monto respectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución”.

La autoridad notificará a los deudores del embargado que los pagos de sus deudas deberán ser efectuadas a la autoridad, con el motivo de que los deudores no dupliquen sus pagos, ya que si desobedecen deberán hacer un pago más a la autoridad.

Los deudores que hayan efectuado sus pagos a la autoridad deberán cancelar dichos créditos con el registro público que corresponda, la autoridad requerirá al titular de los créditos embargados dentro de cinco días en que surta efectos la

notificación, firme la escritura de pago y cancelen el documento que origine la deuda.

En caso de que el titular de los créditos se niegue a firmar dichos documentos, la autoridad tendrá el derecho de firmar los documentos, dando el conocimiento al registro público sobre la rebeldía del titular.

El incumplimiento del deudor del embargado podrá ser procedido con el procedimiento administrativo de ejecución, en caso de que no se puedan satisfacer dichas deudas ante la autoridad.

En el acta circunstanciada fundamenta con el siguiente artículo, el cual es el 161 del código, el cual nos habla de lo siguiente:

Artículo 161.- “El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora”.

En caso de haber existencia de dinero, metales preciosos, joyas, valores inmobiliarios embargados entre otro tipo de cosas de la misma índole, el depositario

deberá entregarlos a la oficina ejecutora, previo dentro de las veinticuatro horas de haberse efectuado el inventario, el plazo de otros bienes será de cinco días.

La suma del dinero que valga cada objeto o bien será señalado por el propio ejecutado no podrá ser menor del 25% del importe de los bienes embargados, estos se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina del ejecutor.

El siguiente artículo en el acta circunstanciada es el Artículo 162 del Código, el cual nos habla de lo siguiente:

Artículo 162.- “Si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución”.

Si el deudor o cualquier otra persona se opusiera al ejecutor al momento del embargo, el ejecutor podrá hacer uso de la fuerza pública para proceder dicho embargo.

Artículo 163.- “Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario por un experto designado por la propia oficina, en los términos del reglamento de este Código.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior”.

En caso de que la persona con la que se entienda no abra las puertas del domicilio y la autoridad presumiendo de que existen bienes embargables dentro del domicilio podrá forzar cerraduras u otro medio de seguridad aplicado al inmueble para poder proceder con la diligencia.

Si el contribuyente tuviere bienes muebles donde guarde dinero y estos no sean factibles de abrir, la autoridad procederá a llevárselos depositándolos a la oficina extractora, donde serán abiertos en un término de tres días por el deudor o su representante legal, en caso de que esto no fuese así, se asignará a un experto para poder abrirlos.

El acta circunstanciada también menciona un artículo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual es el artículo 97 del mismo reglamento:

Artículo 97.- “Para los efectos del artículo 152, primer párrafo del Código, la identificación del ejecutor debe hacerse constar en el acta que se levante con motivo de la diligencia, para lo cual se deberá incluir en dicha acta, lo siguiente: I. El nombre completo del ejecutor, así como el número, la vigencia y la fecha de expedición de la credencial o constancia de identificación del ejecutor; II. Nombre y cargo del funcionario competente que emite la credencial o constancia de identificación, así como el fundamento para su expedición; III. El fundamento jurídico que lo acredite para llevar a cabo requerimientos de pago y cualquier otro acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y IV. Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la diligencia”.

El ejecutor deberá identificarse constándolo en el acta con motivo de la diligencia, para lo cual se deberá incluir en dicha acta, el nombre del ejecutor, su número, vigencia y fecha de expedición de la credencial o constancia de identificación del ejecutor, nombre y cargo del funcionario competente que emite la credencial o constancia de identificación, así como fundamentar la expedición del mismo, la autoridad deberá fundar los requerimientos de pago y cualquier otro acto del procedimiento administrativo de ejecución, el documento que identifica la diligencia debe contener fotografía y firma de quien practica la diligencia.¹

¹ (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021)



Administración General de Recaudación
 Administración Desconcentrada de Recaudación del
 Distrito Federal "1" con sede en la Ciudad de México
 Subadministración Desconcentrada de Recaudación 2
 Departamento de Recaudación "9"

OFICIO: 400-72-00-02-06-2019-1552
 Exp. SAT-75 2-2019
 Folio 1901777
 R.F.C.: PSM880524AM8

inhabilités de conformidad con los artículos 12, último párrafo y 13 del ordenamiento antes citado, la cual ostenta su firma autógrafa, con domicilio en Bahía de Santa Bárbara número 23, P.B., Colonia Verónica Amuruz, Delegación Miguel Alemán, CP. 11300, Ciudad de México, en la que aparece la fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, filiación, nombre y con la firma autógrafa del suscrito, adscrito a la Administración anteriormente referida; hago constar que sucedieron los siguientes hechos: Me constituí legalmente en el domicilio del contribuyente buscado. Y una vez que me cerciore que es el domicilio sito, Salina, Ext. 202, Colonia Santa María La Ribera C.P. 06490, Localidad: Municipio Cuauhtémoc, Entidad: Ciudad De México, domicilio que coincide con el indicado en el presente documento y por así señalarse en las Indicaciones oficiales con el nombre de la calle Salina, entre las calles Elipa Arcoya y Manuel Corzo y por tener a la vista el número exterior 207, del domicilio en que se actúa, así como por el dicho de la persona que me atiende quien manifiesta que es el domicilio. Con el propósito de diligenciar el documento Mandamiento de Ejecución con número de control 338091406400R90916 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1" con sede en la Ciudad de México. Procedo a presentarme en el domicilio donde me atiende persona del sexo Hombre, mayor de edad con capacidad legal para atender el acto quien no menciona nombre ni se identifica, siendo su media filiación de un metro ochenta y cinco centímetros de altura, treinta y seis años de edad, ambos calculados por apreciación, de complejión media, tez clara, cara ovalada, cabello corto, ojos medianos, cejas medianas, nariz chica, boca mediana, labios medianos, ante quien me identifico con oficio de habilitación atrás mencionado, manifestando el motivo de mi visita, dice bajo protesta de decir verdad que la empresa buscada dejó de rentar el domicilio hace desconociendo su nuevo domicilio o algún dato que ayude a su localización al pedirlo que comparece su dicho con la documentación correspondiente, dice no poder exhibir documentos por seguridad personal manifestando que hoy en día el domicilio se ocupa para taller mecánico y estación para automóviles, no dice más. Por lo que procedo a tocar en el domicilio con el numeral 208, donde me atiende persona del sexo Mujer mayor de edad con capacidad legal para atender el acto quien no proporciona nombre ni se identifica, siendo su media filiación de un metro sesenta y cinco centímetros de altura, veintiocho años de edad, ambos calculados por apreciación, de complejión media, tez clara, cabello largo lacio, cara ovalada, ojos grandes, cejas pobladas, nariz mediana, boca mediana, labios gruesos, ante quien me identifico con oficio de habilitación atrás mencionado, manifestando el motivo de mi visita, dice bajo protesta de decir verdad que desconoce a la papelera buscada, hace mención que no tiene ninguna relación con los que habitan en el domicilio marcado con el número 207, va que solo labora en el local y no conoce a los vecinos de la colonia, no dice más. Por último en el domicilio marcado con el número 209 atiendo a mi llamado persona del sexo Hombre, mayor de edad con capacidad legal para atender el acto quien no proporciona nombre ni se identifica, siendo su media filiación de un metro con setenta centímetros de altura, veintidós años de edad, ambos calculados por apreciación de complejión media, tez morena clara, cabello corto, cara redonda, ojos medianos, cejas pobladas, nariz grande, boca grande, labios medianos, ante quien me identifico con oficio de habilitación atrás mencionado, manifestando el motivo de mi visita, dice bajo protesta de decir que la empresa buscada dejó de laborar en el domicilio y desconoce el inmueble, desconociendo el motivo y ahora es rentado para fines de estacionamiento y estación, sin decir más acerca de la puerta y su renta del domicilio. En tal virtud procedo a retirarme del domicilio, cuyas características son fachada en color morada con blanco, Puerta blanca, interiores en color blanco con amarillo, de un nivel, teniendo un uso comercial, ubicado en una zona urbana.

Ahora bien, de la(s) diligencia(s) realizada(s) por la Administración Desconcentrada de Recaudación antes mencionada(s), se levantó(a) acta(s) debidamente circunstanciada(s) a la(s) cual(es) por ser documento(s) público(s), se le(s) otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en materia fiscal, acorde con lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, misma(s) que sirve(n) para motivar la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 63, del Código Fiscal de referencia, de la(s) cual(es) se observa fehacientemente que al tratar de hacer exigible el pago de créditos fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos establecidos en el



una sumatoria que para efectos del registro deberá ser de conformidad con lo establecido en el artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo expuesto, de conformidad con los artículos 17-H, primer párrafo, fracción X, inciso b), 17-J, 29, segundo párrafo, fracción II y 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016 y reformada mediante Segunda Resolución de Modificaciones publicada el 18 de julio de 2017, se dejan sin efectos el o los certificados de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que utiliza ese(a) contribuyente.



Las diligencias deberán practicarse en los días conforme al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el cual nos habla de lo siguiente:

Artículo 12. "En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años,

cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos”.

Este artículo lo más importante que podemos resaltar es que la autoridad podrá habilitar aquellos días inhábiles para poder practicar diligencias, esto también expresado en el acta, y hablado de las horas en las que se pueda practicar tenemos el siguiente artículo mencionado en el acta, el cuál es el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 13.- “La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas

hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular”

La autoridad en este artículo establece ciertas horas para poder practicar diligencias dentro de los días hábiles, pero, también puede habilitar días inhábiles comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas.

Las diligencias practicadas en horas hábiles podrán concluirse en días inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando el notificador deje un citatorio en caso de que se haya acudido al domicilio cuando el contribuyente o su representante legal no se encuentre en dicho domicilio.

Saliendo de lo que es el acta circunstanciada, se mencionan las diligencias realizadas por la Administración desconcentrada de Recaudación el cual levantó actas y documentos debidamente circunstanciadas el cual se les otorga un valor probatorio en conformidad al artículo 202 (párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles) el cual expresa lo siguiente:

ARTICULO 202.- “Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado”.

Los documentos públicos solo muestran declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, pero en sí, no demuestran con certeza que se prueba la

verdad de lo declarado o lo manifestado. Exponiendo así que se utiliza para motivar el artículo 5 (segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación), el cual podemos observar que expresa lo siguiente en el Código:

Artículo 5º.- (Segundo Párrafo) “Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal”.

Hablándonos así del método de interpretación, así como la vía que se tomará en caso de que haya falta de norma fiscal expresa utilizando supletoriamente disposiciones del derecho federal común.

Todo con motivo de exigir el pago al contribuyente utilizando el artículo 63 (primer párrafo) del Código Fiscal de la Federación el cual nos dice lo siguiente:

Artículo 63. “Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales”. (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021)

Para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, harán constar con expedientes, documentos, bases de datos, datos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para la motivación de esta, así como para otras autoridades y organismos.

5.4 RAZONES DE LA AUTORIDAD.

Al momento que la autoridad exige los pagos de los créditos fiscales al contribuyente a través de los procedimientos administrativos de ejecución la autoridad no coloca el artículo 16 (párrafo primero, fracción XXVIII) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria el cual podemos observar que nos dice lo siguiente:

Artículo 16.- “Compete a la Administración General de Recaudación:

XXVIII. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios; colocar sellos y marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal”. (ISEF, Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 2021)

Con este artículo nos damos de nuestro conocimiento que la autoridad le compete usar el procedimiento administrativo de ejecución para poder obtener dichos créditos omitidos por el contribuyente.

Este artículo se relaciona con el artículo 145 (primer párrafo) del Código Fiscal de la Federación, el cual nos habla de lo siguiente:

Artículo 145. “Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución”. (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021)

Teniendo relación con el pasado artículo para que la autoridad pueda hacer uso de sus competencias, como es el caso del procedimiento administrativo de ejecución para poder obtener y concretar su cometido el cual es recaudar para la Federación.

Después en el mismo documento los procedimientos que ejecutó la autoridad para este contribuyente, el cual podemos observar que le cancelaron el sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de acuerdo a los siguientes artículos; artículo 17-H (primer párrafo, fracción X, inciso b), 17-J, 29 (segundo párrafo, fracción II), y 63 (primer párrafo) del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 17-H (primer párrafo, fracción X, inciso b) nos habla de lo siguiente:

Artículo 17-H.- “Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

X. Las autoridades fiscales:

b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca”.

Cuando el contribuyente desaparezca o no sea localizado la autoridad podrá cancelar los sellos digitales.

El artículo 17-J habla de lo siguiente:

Artículo 17-J.- “El titular de un certificado emitido por el Servicio de Administración Tributaria, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma.

II. Cuando se emplee el certificado en relación con una firma electrónica avanzada, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignados en el mismo, son exactas.

III. Solicitar la revocación del certificado ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo la privacidad de sus datos de creación de firma.

El titular del certificado será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones previstas en el presente artículo”

Quién tenga un certificado emitido por el “SAT” tiene ciertas obligaciones, como el uso con responsabilidad de dicho certificando actuando con diligencia para evitar la

utilización del mismo por personas no autorizadas, actuar con diligencia mediante declaraciones que se hayan hecho con relación al certificado, solicitar la revocación en caso de que su privacidad esta puesta en peligro mediante cualquier circunstancia.

Hay que tener en cuenta este artículo ya que la responsabilidad recae en el contribuyente, ya que dicho certificado es responsabilidad del mismo.

Como siguiente artículo tenemos el 29 (segundo párrafo, fracción II) el cual nos habla de lo siguiente:

Artículo 29. (Segundo Párrafo) “Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá

mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

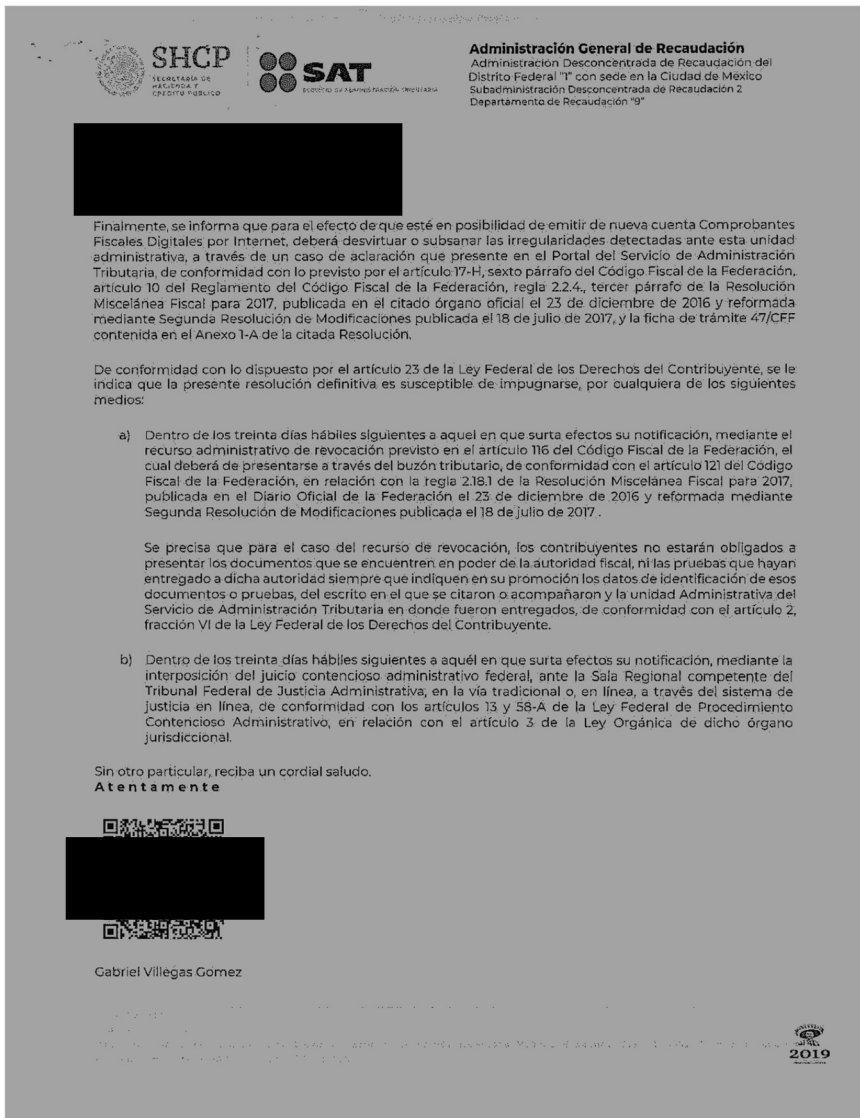
La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante”. (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021)

Los contribuyentes en caso de contar con varios establecimientos podrán utilizar un solo sello para facturar o podrán tramitar sellos para cada uno de sus establecimientos, por medio del formato electrónico.

El artículo 63 (primero párrafo) nos habla de lo siguiente:

Artículo 63. “Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales”. (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021)

La información recibida por otros medios que le puedan ser muy útiles a la autoridad para poder fundar y motivar resoluciones no estarán prohibidas, entre ellas está pedirle información sobre el contribuyente a otras autoridades.



Las leyes, normas, así como documentos, expedientes o bases de datos que tenga en su poder la autoridad fiscal, o aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Después la autoridad hace mención de que si el contribuyente busca emitir de nueva cuenta los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet deberá desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas ante la Unidad Administrativa de

conformidad con el artículo 17-H (Sexto párrafo) del Código Fiscal de la Federación el cual nos habla de lo siguiente:

Artículo 17-H.- (Sexto Párrafo) “Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente”. (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021)

Cuando la autoridad haya dejado sin efectos los certificados del contribuyente, el contribuyente está en su derecho de llevar a cabo un procedimiento que determine el Servicio de Administración Tributaria subsanar las irregularidades detectadas con el fin de obtener un nuevo certificado. Para eso la autoridad deberá emitir una resolución de dicho procedimiento en plazo máximo de tres días.

Dicho artículo se relaciona con el artículo 10 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación el cual dice lo siguiente:

Artículo 10.- “Para los efectos del artículo 17-H, sexto párrafo del Código, cuando la solicitud no cumpla con los requisitos previstos en las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, la Autoridad Fiscal podrá requerir información o documentación al

contribuyente, otorgándole un plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente proporcione la información o documentación solicitada, se le tendrá por no presentada su solicitud” (ISEF, Reglamento del Código Fiscal de la Federación)

La autoridad le dará al contribuyente un plazo de diez días para que la autoridad le pueda requerir información o documentación al contribuyente, en caso de que él contribuyente haya hecho caso omiso, se tendrá por no presentada la solicitud.

5.5 IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Esto nos lleva hasta la parte dónde menciona los derechos del contribuyente exponiendo el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente dónde indica que la resolución definitiva es susceptible a impugnarse, dicho artículo menciona lo siguiente:

Artículo 23.- “Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso

administrativo o el juicio contencioso administrativo”. (ISEF, Ley Federal de los Derechos del Contribuyente)

Los contribuyentes podrán hacer uso de lo que tenga al alcance para interponer medios de defensa contra actos dictados por la autoridad, los contribuyentes contarán con doble plazo del que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo”.

Después nos menciona dichos medios que tiene el contribuyente para impugnar la resolución de la autoridad. Como podemos observar está el inciso A, el cual habla sobre el recurso administrativo de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual nos habla de lo siguiente:

Artículo 116.- “Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación”. (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021)

Entendiendo así que el recurso de revocación es uno de los medios que puede tomar el contribuyente en caso de que quiera defenderse de los actos administrativos de la autoridad.

Y el otro inciso el cuál B, nos habla de que el otro medio que tiene el contribuyente el juicio contencioso administrativo, el cual para términos de la presente tesis mencionarla es desviarse del tema.

5.6 OTRO TIPO DE INFORMACIÓN.

Después podemos observar que en el acta hay un código “QR” el cual para anonimato del contribuyente a quien va dirigida el acta he censurado, si lo escaneamos mediante nuestro teléfono celular ya sea con aplicaciones de terceros o desde el mismo software del fabricante nos redirigirá a una página de tramites del SAT dónde nos dará los datos sobre el documento, dándonos datos como el folio del documento, el número de oficio, fecha del documento, el RFC del contribuyente, así como la previsualización del documento que se le está presentando al contribuyente.

El acta de notificación puede resultar complejo para el contribuyente para entender, sus diversos artículos y leyes aplicables para fundamentar y motivar los actos administrativos de la autoridad a veces resultan ineficientes o erróneos por lo cual es importante desentrañar dichos artículos del documento con el objetivo de observar si la autoridad ha cometido errores mediante la elaboración del mismo y así poder aprovechar dichos errores para la satisfacción del contribuyente.

CAPÍTULO VI

CASO PRÁCTICO.

A continuación haremos introducción al siguiente tema, el cual nos enfocaremos en cómo mejorar de una manera adecuada la manera de llevar las notificaciones por el contribuyente, para esto aplicamos una investigación de campo en la cual se le hizo algunas cuestiones sobre las notificaciones a los contribuyentes, algunos concluyeron en que para el contribuyente la manera de operar de la autoridad es inesperada ya que en muchas ocasiones el contribuyente ni si quiera tiene en su conocimiento el previo aviso por parte de la autoridad para acudir a su domicilio. En este caso práctico daremos una propuesta que puede servir para la época en la que vivimos, aplicando lo que tenemos en nuestro alcance tecnológicamente, la autoridad como ya hemos visto, hacen uso de la tecnología para llevar sus diferentes ámbitos y así optimizar la forma de operar en sus procedimientos. La tecnología puede resultar una vía de facilidad para el perfecto entendimiento de la autoridad con el contribuyente, ya que por lo que en realidad podemos presumir que la comunicación sobre este tipo de actos puede ser vital.

6.1 OBJETIVO.

El objetivo del caso práctico es centrado en el bienestar del contribuyente tanto su seguridad jurídica, ya que puede resultar algo complejo la manera de actuar de la autoridad, el contribuyente es vulnerable a algún fraude cuando su conocimiento sobre los procedimientos de la autoridad es nulo. Los fraudes son una vulnerabilidad

en el proceso de recaudación de la autoridad y perjudican el bienestar del contribuyente.

Podemos deducir que los contribuyentes tienen un desconocimiento sobre todo este tipo de situaciones, mismas que la autoridad reconoce y hasta tienen un apartado en su página web.

Otro objetivo de dicho caso práctico es el de facilitar todos estos procesos que al parecer son complejos para un contribuyente, minimizarlos y simplificarlos para que el contribuyente pueda actuar con anticipo y con justicia ante este tipo de procedimientos ya que también la autoridad no puede asegurar la completa seguridad del contribuyente mediante los procedimientos practicados. Por lo cual utilizando una de las tecnologías más trascendentales son los teléfonos móviles inteligentes podemos asegurar que el contribuyente podrá tener en su conocimiento sobre este tipo de actos, así como manejarlos a la perfección desde algo que prácticamente está al alcance de todos.

6.2 PROPUESTA DE MEJORA EN LAS NOTIFICACIONES FISCALES.

Las autoridades fiscales fundamentan correctamente todos los documentos relacionados con las notificaciones en materia fiscal, ya que están obligados a fundamentar y motivar este tipo de actos, las autoridades fiscales en ciertas ocasiones no se preocupan de normas fiscales que buscan mejorar el cumplimiento de sus facultades, en el caso de las notificaciones en materia fiscal, las autoridades fundamentan con las leyes que corresponden a las faltas que el contribuyente ha

realizado, el contribuyente al recibir dicha acta de notificación, no es capaz de entender la gravedad de su situación, ya que la autoridad fundamenta sin explicar o citar el fragmento de dicha norma fundamentada en el acta, por lo cual el contribuyente tiene que buscar artículo por artículo para saber la gravedad de su situación, por lo cual esto es un proceso que puede perjudicar al contribuyente retrasándolo en el procedimiento que tomará para corregir su situación.

El artículo 33 fracción I, inciso A del Código Fiscal de la Federación nos dice lo siguiente:

Artículo 33.- “Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:

a) **Explicar las disposiciones fiscales**, así como informar sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las mismas, utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, proporcionar material impreso o digital de apoyo. Así como, ejercer las acciones en materia de civismo fiscal y cultura contributiva para fomentar valores y principios para la promoción de la formalidad y del cumplimiento de las obligaciones fiscales”. (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021)

Como podemos entender en dicho inciso las autoridades deben de explicar las disposiciones fiscales al contribuyente, tanto las consecuencias que le pueden traer al contribuyente por no cumplir con las mismas.

En las actas de notificaciones en ningún apartado se explican, esto se podría excusar ya que las normas fiscales se deben de interpretar de formas estricta de acuerdo al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación dice lo siguiente:

Artículo 5o.- “Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal”. (ISEF, Código Fiscal de la Federación, 2021)

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas para los contribuyentes o particulares deben ser interpretadas tal cual como vienen escritas, la autoridad podría excusarse de que no se pueden explicar dichas disposiciones, las disposiciones aunque no se puedan explicar, se puede citar el contenido de las mismas, la autoridad complica al contribuyente en sólo fundamentar las normas que se imponen en el acta, en el contexto de que perjudica al contribuyente

fundamentando solamente las disposiciones va en contraposición con lo establecido en el artículo 33 fracción I, inciso A del Código Fiscal de la Federación.

Lo más flexible para el contribuyente sería citar el contenido completo de la fundamentación contenida en el acta de notificación, a continuación, veremos un ejemplo sobre como la autoridad podría incluir el contenido de dicha fundamentación en un acta de notificación fiscal extraída desde el buzón tributario.

Acuse de Recibo: Notificación Electrónica. (Normal)	Acuse de Recibo: Notificación Electrónica. (Propuesta)
<p>Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo, 13, párrafo primero, 17-D, 17-K, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones I y V, 63, 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y 135 del Código Fiscal de la Federación, vigente; así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII, 8 párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018 vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, 5 y 11,</p>	<p>Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo (En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre. Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada), 13, párrafo primero (La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día), 17-D (Cuando las disposiciones fiscales obliguen a</p>

párrafo primero, fracción XVII, 13, párrafo primero, fracción VI, 14, párrafo primero, fracción VI, y 15, párrafo primero, fracción VI, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, se hace constar que siendo las 9 horas con 27 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 1 de abril de 2021, el contribuyente XXXXXXXXXXXX con registro federal de contribuyentes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se ha autenticado con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar que contiene el acto administrativo signado con e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión, documento que fue enviado a su buzón tributario y cuyos datos se indican:

Autoridad emisora

Autoridad: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
Unidad administrativa: ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE

presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas), **17-K, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo** (Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual: I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste), **38, párrafo primero, fracciones I y V** (Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa), **63** (Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que

RECAUDACIÓN DE
MICHOACÁN 1, CON SEDE EN
MICHOACÁN.

Acto administrativo

Acto administrativo:
REQUERIMIENTO POR
OMISION DE OBLIGACIONES

Folio del acto administrativo:
XXXXXXXXXX

Número de referencia:
XXXXXXXXXX

Fecha de emisión: 31 de marzo
del 2021.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto el artículo 134 fracción I y sus párrafos tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, se genera el presente acuse de recibo haciendo constar que se tiene por realizada la notificación del acto administrativo descrito, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 5 de abril de 2021, misma que surte efectos el día hábil siguiente, esto es, el día 6 de abril de 2021, lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación. Para los efectos legales de la presente notificación, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.12.4. y 2.12.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del

consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente. Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código. Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares. Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales

<p>Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx</p> <p>Nombre, denominación o razón social del contribuyente: XXXXXXXXXXXX</p> <p>e.firma del contribuyente: XXXXXXXXXXXX</p> <p>Sello digital de autentica el documento: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</p> <p>Cadena original: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</p>	<p>digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso), 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos (Las notificaciones de los actos administrativos se harán: I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos. El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso) y 135 (Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al</p>
---	---

	<p>interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación. La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior), del Código Fiscal de la Federación, vigente; así como en los artículos 1 (El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley), 2 (El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria. El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales), 3 (El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones), 4 (El</p>
--	---

	<p>domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos), 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII (Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes: I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable; IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal; VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables), 8 párrafo primero, fracción III (Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes: III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior), Primero (La presente Ley entrará en vigor el 1o. de julio de 1997), Segundo (A partir de la entrada en vigor de esta Ley, quedan derogados los artículos 33, fracción III, y 70 bis del Código Fiscal de la Federación y 201 de la Ley Aduanera. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá</p>
--	---

	<p>mecanismos para que las percepciones de los trabajadores no sufran menoscabo) y Tercero (Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos) Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018 vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1 (El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento), 2 (El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes: A. Jefatura; B. Unidades Administrativas Centrales: I. Administración General de Recaudación: a) Administración Central de Declaraciones y Pagos; b) Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento; c) Administración Central de Notificación; d) Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías; e)</p>
--	--

	<p>Administración Central de Cobro Coactivo; f) Administración Central de Planeación y Estrategias de Cobro; g) Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, y h) Administración Central de Apoyo Jurídico de Recaudación; II. Administración General de Aduanas: a) Administración Central de Operación Aduanera; b) Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas; c) Administración Central de Investigación Aduanera; d) Administración Central de Atención Aduanera y Asuntos Internacionales; e) Administración Central de Modernización Aduanera; f) Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera; g) Administración Central de Planeación Aduanera, y h) Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros; III. Administración General de Auditoría Fiscal Federal: a) Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional; b) Administración Central de Análisis Técnico Fiscal; c) Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal; d) Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal; e) Administración Central de Fiscalización Estratégica; f) Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, y g) Administración Central de Devoluciones y Compensaciones; IV. Administración General de Auditoría de Comercio Exterior: a) Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior; b) Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior; c) Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior; d) Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior; e) Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior; f) Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de</p>
--	---

	<p>Comercio Exterior, y g) Administración Central de Coordinación Estratégica de Auditoría de Comercio Exterior; V. Administración General de Grandes Contribuyentes: a) Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes; b) Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero; c) Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades; d) Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos; e) Administración Central de Fiscalización Internacional; f) Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia; g) Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes; h) Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional; i) Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, y j) Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes; VI. Administración General de Hidrocarburos: a) Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos; b) Administración Central de Verificación de Hidrocarburos; c) Administración Central de Fiscalización de Hidrocarburos; d) Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos; e) Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos, y f) Administración Central de Operación de Hidrocarburos; VII. Administración General de Servicios al Contribuyente: a) Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente; b) Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente; c) Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos; d) Administración Central de Operación de Padrones; e) Administración Central de Comunicación Institucional; f) Administración Central de Programas Interinstitucionales de Servicios; g) Administración Central de Promoción a la Formalidad; h) Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites en materia de</p>
--	---

	<p>Comercio Exterior, y i) Coordinación Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente; VIII. Administración General Jurídica: a) Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos; b) Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal; c) Administración Central de lo Contencioso; d) Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales; e) Administración Central de Asuntos Penales y Especiales; f) Administración Central de Operación de Jurídica, y g) Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables; IX. Administración General de Planeación: a) Administración Central de Planeación, Análisis e Información; b) Administración Central de Proyectos y Vinculación Institucional; c) Administración Central de Estudios Tributarios y Aduaneros; d) Administración Central de Modelos de Riesgo, y e) Administración Central de Modelos de Integración de Información; X. Administración General de Recursos y Servicios: a) Administración Central de Recursos Financieros; b) Administración Central del Ciclo de Capital Humano; c) Administración Central de Destino de Bienes; d) Administración Central de Recursos Materiales; e) Administración Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios; f) Administración Central de Planeación y Proyectos; g) Administración Central de Operación de Recursos y Servicios; h) Administración Central de Fideicomisos, y i) Administración Central de Control y Seguridad Institucional;</p> <p>XI. Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información: a) Administración Central de Planeación y Programación Informática; b) Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos; c) Administración Central de Soluciones de Negocio; d) Administración Central de Transformación Tecnológica; e) Administración Central de</p>
--	---

	<p>Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones, y f) Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control, y XII. Administración General de Evaluación: a) Administración Central de Coordinación Evaluatoria; b) Administración Central de Análisis y Evaluación de Riesgos; c) Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad; d) Administración Central de Evaluación de Comercio Exterior y Aduanal; e) Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos; f) Administración Central de Evaluación de Seguimiento; g) Administración Central de Procedimientos Especiales; h) Administración Central de Evaluación de Procesos e Información; i) Coordinación de Evaluación de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, y j) Coordinación de Procedimientos Penales; C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y D. Aduanas. Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. La Comisión del Servicio Fiscal de Carrera a que se refiere la Ley del Servicio de Administración Tributaria, estará presidida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y constituida por los demás servidores públicos que determine el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, quienes ejercerán las facultades que dicho Estatuto les confiera. El Servicio de Administración</p>
--	---

	<p>Tributaria contará con un Órgano Interno de Control que se regirá conforme al artículo 46 de este Reglamento), 5 (Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional. Las administraciones centrales de las administraciones generales de Recursos y Servicios, de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, de Planeación y de Evaluación, y las administraciones, coordinaciones y subadministraciones que se encuentren adscritas a aquéllas, podrán ubicar su sede fuera de la Ciudad de México, de conformidad con el Acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el cual debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional. Las aduanas tendrán la sede que se establece en el artículo 7 de este Reglamento y ejercerán sus atribuciones conforme al artículo 21 del presente ordenamiento) y 11, párrafo primero, fracción XVII (Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes: XVII. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas a su cargo), 13, párrafo primero, fracción VI (Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes: VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la</p>
--	---

	<p>Administración General a la que se encuentren adscritos), 14, párrafo primero, fracción VI (Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes: VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.), y 15, párrafo primero, (Los subadministradores, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes), Primero (El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes: I. Los artículos 2, apartado B, fracción VI; 8, fracción XVII; 11, 12 y 13 respecto de la Administración General de Hidrocarburos y sus unidades administrativas; 30 y 31 de este Reglamento, entrarán en vigor al día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente ordenamiento; II. La derogación de las disposiciones contenidas en los artículos 30, párrafo tercero, numeral 7; 31-BIS; 32, párrafo tercero, numeral 10; 34, y 37, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que se abroga, entrará en vigor a los treinta días siguientes de la entrada en vigor del presente ordenamiento, y III. Lo previsto en los artículos 35, fracciones XXXVI respecto de la designación de asesores jurídicos y XXXVIII y 40, fracciones XLVI y XLVII respecto a la referencia a investigaciones, de este Reglamento, iniciarán su vigencia una vez que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del referido Código, publicado el 5 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación), Segundo</p>
--	---

	<p>(Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que desaparecen o cambien de denominación por virtud del presente Reglamento, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo) y Tercero (Los asuntos en trámite que son atendidos por unidades administrativas que modifican sus atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia conforme a este ordenamiento) Transitorios todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, se hace constar que siendo las 9 horas con 27 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 1 de abril de 2021, el contribuyente XXXXXXXX con registro federal de contribuyentes XXXXXXXXXXXX se ha autenticado con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar que contiene el acto administrativo signado con e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión, documento que fue enviado a su buzón tributario y cuyos datos se indican:</p> <p>Autoridad emisora</p> <p>Autoridad: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Unidad administrativa: ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN</p>
--	---

DE MICHOACÁN 1, CON SEDE EN MICHOACÁN.

Acto administrativo

Acto administrativo: REQUERIMIENTO POR OMISION DE OBLIGACIONES

Folio del acto administrativo: XXXXXXXXXXXX

Número de referencia: XXXXXXXXXXXX

Fecha de emisión: 31 de marzo del 2021.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto el **artículo 134 fracción I y sus párrafos tercero y cuarto** (Las notificaciones de los actos administrativos se harán: I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código) del Código Fiscal de la Federación vigente, se genera el presente acuse de recibo haciendo constar que se tiene por realizada la notificación del acto administrativo descrito, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 5 de abril de 2021, misma que surte efectos el día hábil siguiente, esto es, el día 6 de abril de 2021, lo anterior con fundamento en el artículo **135** (Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el

	<p>nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación. La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior) del Código Fiscal de la Federación. Para los efectos legales de la presente notificación, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.12.4. (Para los efectos de los artículos 52, fracción I, inciso a), segundo párrafo del CFF y 53, segundo párrafo del Reglamento del CFF, se entenderá como organismos certificadores, a aquellas agrupaciones profesionales de contadores públicos que cuenten con el reconocimiento de idoneidad bajo el método otorgado por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en la modalidad de certificación profesional, los cuales deberán presentar a través del sistema informático contenido en el Portal del SAT, la información relativa a los contadores públicos inscritos que obtuvieron su refrendo o recertificación, de conformidad con la ficha de trámite 99/CFF “Informe de certificación de Contadores Públicos Inscritos, con certificación vigente”, contenida en el Anexo 1-A, la cual se enviará dentro del mes siguiente a la fecha en la que los contadores públicos registrados obtuvieron dicho refrendo o recertificación. Para el envío de la información a que se refiere esta regla se deberá utilizar la e.firma o la e.firma portable de las agrupaciones profesionales de contadores públicos que estén o no federadas. Dicha información será proporcionada y procesada de acuerdo con los formatos e instructivos que se encuentren en el Portal del SAT. El SAT publicará en su Portal una relación con el nombre y número de</p>
--	--

	<p>inscripción de los contadores públicos autorizados por la AGAFF que conforme a la presente regla fueron enviados por los organismos certificadores, lo anterior a efecto de que los contadores públicos validen su inclusión. En caso de no aparecer en la publicación del Portal del SAT y encontrarse certificados a la fecha prevista en el primer párrafo de la presente regla, los contadores públicos deberán realizar las aclaraciones correspondientes en un principio ante la agrupación certificadora o mediante la presentación de un escrito libre ante cualquier ADAF, o bien, en la AGAFF, dentro de los quince días hábiles posteriores a la conclusión del plazo señalado en el citado párrafo; una vez transcurrido dicho término sin que acrediten haber obtenido su refrendo o recertificación correspondiente, se tendrá como no cumplido) y 2.12.2. (Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 32-A, tercer párrafo y 52, fracción IV del CFF, los contribuyentes deberán enviar únicamente vía Internet, a través del Portal del SAT, su dictamen fiscal, así como la demás información y documentación a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del CFF y la regla 2.12.15., pudiendo presentarlo a más tardar el 29 de julio del 2021. Tratándose de contribuyentes en cuyos dictámenes se vayan a determinar diferencias de impuesto a pagar, para aplicar la facilidad prevista en el párrafo anterior, deberán tener pagadas las citadas contribuciones a más tardar el 15 de julio de 2021, debiendo quedar ello reflejado en el anexo “Relación de contribuciones por pagar”. En los casos en que no se cumpla con lo señalado en los párrafos anteriores, la facilidad establecida en la presente regla se considerará no ejercida y, en consecuencia, el dictamen que se llegue a presentar se considerará extemporáneo para efectos de lo previsto en el artículo 52-A, quinto párrafo, inciso k) del CFF. La fecha de presentación del dictamen, será aquella en la que el SAT reciba en los términos de la regla 2.12.8., la</p>
--	--

	<p>información correspondiente. Para tales efectos, el citado órgano desconcentrado emitirá acuse de aceptación utilizando correo electrónico, y los contribuyentes podrán consultar a través del Portal del SAT, la fecha de envío y recepción del dictamen) de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx</p> <p>Nombre, denominación o razón social del contribuyente: XXXXXXXXXXXX</p> <p>e.firma del contribuyente: XXXXXXXXXXXX</p> <p>Sello digital de autentica el documento: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</p> <p>Cadena original: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</p>
--	--

Una notificación fundamentada y citando todo el contenido de dichos fundamentos es más extenso, pero cumple con el artículo 33, fracción I, que el contribuyente al momento de notificarse a través del buzón, obtendrán un acta que podrán leer a la brevedad. Por lo cual el contribuyente podrá actuar ante esta situación, omitiendo la labor de tener que buscar entre las diversas leyes que fundamentan en la notificación el significado de lo que la autoridad quiere notificar al contribuyente.

6.2.1 SANCIONES PARA LA AUTORIDAD.

Los contribuyentes siempre están a la deriva de ser víctimas de la mala praxis de la autoridad, se puede dar el supuesto de que la autoridad lleve a cabo un

procedimiento ilícito ya que el procedimiento no se apega a lo legislado dentro del marco normativo. La autoridad no investiga rigurosamente los procedimientos practicados por sus ejecutores, por lo cual hay una posibilidad que el contribuyente salga perjudicado por un mal actuar de la autoridad.

Por lo cual la autoridad debe buscar un control o vigilancia dentro de estos procedimientos y buscar sancionar a notificadores o ejecutores que hagan una mala praxis en los procedimientos que ejecuta la autoridad contra el contribuyente. La mala praxis puede perjudicar al contribuyente en su salud económica, los contribuyentes buscan establecer relaciones económicas con personas que sigan y cumplan con sus obligaciones fiscales, por lo cual si el notificador incurre en una de estas faltas debe ser sancionado económica o jerárquicamente, estableciendo un límite en la posibilidad de que no se apliquen de manera correcta los procedimientos ejecutados por la autoridad.

La mala praxis de la autoridad al notificar al contribuyente podría contradecir el criterio normativo 23/CFF/N el cual nos dice lo siguiente:

23/CFF/N Notificación en los términos del artículo 134, fracción I del CFF. Establece tres medios alternativos entre sí:

“El artículo 134, fracción I del CFF dispone que la notificación de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, se hará personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, es decir, el citado precepto contempla tres medios de notificación

alternativos entre sí; en ese sentido, en diversos artículos del CFF se señala indistintamente a la notificación personal, por correo certificado o al buzón tributario como los medios para realizar la notificación de determinados actos administrativos y en otros artículos señala un solo medio de notificación. De conformidad con la doctrina y los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, una notificación es un acto ajeno e independiente del acto administrativo que por su conducto se da a conocer; su esencia jurídica es garantizar que el contribuyente tenga noticia del acto que se pretende notificar para que esté en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. Así, considerando que la notificación personal, por correo certificado o la que se realice a través del buzón tributario tienen como consecuencia dar a conocer el acto administrativo al contribuyente de manera fehaciente, se concluye que las autoridades fiscales podrán llevar a cabo la notificación de una u otra forma, con independencia del tipo de notificación que prevea para cada caso el CFF, siempre y cuando la misma se entienda con el contribuyente o su representante legal, tratándose de notificación personal, o bien, se genere el acuse de recibo, en el caso de notificación vía buzón tributario”.

La autoridad con tal notificar al contribuyente puede hacer uso de tres medios alternativos los cuales son: notificaciones personales, por correo certificado o por buzón tributario, la finalidad de las notificaciones es el dar a conocer o garantizar que el contribuyente reciba la noticia para que pueda responder en tiempo y forma a la misma sin afectar sus intereses. La autoridad al no llevar correctamente el

procedimiento para notificar al contribuyente, podría afectar los intereses del contribuyente por una falta de la autoridad, en mi opinión la autoridad debe cerciorarse que sus ejecutores lleven a cabo la finalidad de la notificación el cual es dar a conocer o entregar la noticia al contribuyente, si esto no se cumple claramente debería meritar una sanción o una infracción para la autoridad.

En caso de que la autoridad haga mala práctica de sus facultades, el contribuyente puede buscar ayuda de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el cual bajo el siguiente criterio normativo:

“10/2014/CTN/CN (APROBADO 11VA. SESIÓN ORDINARIA 28/11/2014)

De conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III y IX, y 20, fracción II, de la Ley Orgánica de Prodecon, con relación a los artículos 37 y 47 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría (Lineamientos), es facultad de ésta conocer e investigar de las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales federales, así como recabar y analizar la información necesaria y ejercer las acciones pertinentes que tengan por objeto conocer, esclarecer o acreditar los hechos motivo de la queja, designando para tal efecto observadores.

Las acciones de investigación se podrán realizar de oficio o a petición de parte; en el último caso, tratándose de observaciones, deberá de cumplirse con lo establecido en este Criterio Normativo.

Ahora bien, con la finalidad de regular esta importante atribución resulta necesario establecer con claridad los alcances, limitaciones y requisitos que tendrán que observarse en el desarrollo de las diligencias de observación:

1.- OPORTUNIDAD. La designación de un observador deberá ser solicitada por el quejoso, por lo menos, con un día de anticipación, salvo los casos de urgencia señalados en el artículo 9 de los Lineamientos; es decir: a) Cuando se trate de actos inminentes, que de consumarse harían imposible la reparación del daño o la restitución al solicitante en el goce de sus derechos afectados; b) Cuando se trate de actos en los que esté por vencerse el plazo para la interposición o promoción de los medios de impugnación correspondientes, y c) Los demás que por sus características requieran este tratamiento.

2.- PROCEDENCIA. La designación de un observador deberá ser solicitada por quien tenga un interés legítimo, siendo competencia de los directores generales de la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes y de los delegados, acordar y calificar la procedencia de la solicitud, ponderando la eficacia y conveniencia de la misma; por lo que no es un derecho irrestricto del quejoso.

A toda solicitud de observación debe recaer el oficio de comisión o el Acuerdo respectivo que motive adecuadamente la negativa a designar observador.

3.- ALCANCE. Cuando se comisione a un observador, el oficio de comisión debe mencionar expresamente el propósito de la investigación, los

documentos o actuaciones objeto de la misma y los medios para la ejecución de la diligencia.

4.- IDENTIFICACIÓN: El observador deberá identificarse, ante el contribuyente y la autoridad fiscal respectiva, con la credencial oficial expedida por la Procuraduría, con el objeto de legitimarse como servidor público de ésta, con facultades para fungir como observador. De igual forma, deberá exhibir el oficio de comisión respectivo.

5.- La designación del observador deberá recaer preferentemente en un asesor.

6.- El observador debe limitarse a asentar en el acta que al efecto levante, los hechos o circunstancias que sucedan a lo largo de la actuación o diligencia de la autoridad a la que acuda, sin hacer calificación alguna.

7.- El observador no podrá oponerse a las actuaciones o diligencias que practiquen las autoridades, sin que ello implique que no pueda hacer manifestaciones.

8.- El tiempo en que el observador debe desarrollar su función será solamente el necesario para constatar los hechos materia de la observación, sin que eso amerite su presencia durante todo el tiempo que dure la diligencia de la autoridad”.

(Recuperado de: <https://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/marco-normativo/criterios-normativos-sustantivos-jurisdiccionales/criterios-normativos>).

El contribuyente al presentar una queja formal ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la Procuraduría investigará, recabará y analizará información que busque acreditar los motivos de la queja hecha por el contribuyente, el contribuyente o quejoso a su vez solicitará la designación de un observador con un día de anticipación, pasando a posterior a validación por directivos y delegados de la Subprocuraduría de Protección de los Derechos del Contribuyente, esto claramente resulta beneficioso para el contribuyente, la presencia de un observador constatará los hechos dentro de la ejecución de las facultades de la autoridad, así evitando potencialmente un perjuicio al contribuyente en caso de que la autoridad haga una mala praxis en los procedimientos que se le facultan. El contribuyente puede usar este medio para proteger sus intereses, aunque hay que tener en cuenta que este medio tiene ciertas limitantes por lo cual el contribuyente debe estar seguro de que está siendo víctima de un abuso de la autoridad para que su solicitud sea tomada en cuenta y validada.

6.2.2 BRINDAR INFORMACION SOBRE LAS NOTIFICACIONES AL CONTRIBUYENTE.

Las notificaciones son un tema que se desvanece en los variados temas que brinda la autoridad a los contribuyentes, las notificaciones son una parte esencial ya que es la manera en que la autoridad puede comunicarle al contribuyente sobre las faltas cometidas en sus obligaciones fiscales. La autoridad hoy en día promueve variados temas de importancia general para el contribuyente en las redes sociales, pero no

tienen el alcance suficiente para que los contribuyentes actuales y futuros tengan conocimiento de la importancia de las notificaciones.

La autoridad debe de brindar platicas en foros, escuelas, universidades, o cualquier medio que esté al alcance de la autoridad, las notificaciones son un tema de interés general, por lo cual la autoridad debería brindarle al contribuyente más información sobre las mismas.

6.4 USO DE LAS TECNOLOGÍAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

La autoridad hace uso de las tecnologías que tenemos a nuestro alcance, podemos decir que casi todos los contribuyentes tenemos acceso a un teléfono móvil inteligente, la autoridad en su reglamento, es el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, nos menciona las diferentes administraciones que son parte, mencionaremos el artículo 2 (Fracciones XI) el cual nos habla de lo siguiente:

Artículo 2.- “El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

XI. Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información:

- a) Administración Central de Planeación y Programación Informática;
- b) Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos;
- c) Administración Central de Soluciones de Negocio;

- d) Administración Central de Transformación Tecnológica;
- e) Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones.
- f) Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control”. (ISEF, Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 2021)

Cómo podemos observar el Servicio de Administración Tributaria ya tiene contemplada en una de sus administraciones para el desarrollo de tecnologías e información, reuniendo lo que dice desde la misma página del Servicio de Administración Tributaria esta administración tiene la siguiente función:

“Establece lineamientos en materia informática para integrar e instrumentar el Programa de Desarrollo Informático Global del Servicio de Administración Tributaria”. (Servicio de Administración Tributaria, 2019)

Y en sus actividades según la página podemos observar lo siguiente:

“Actividades: Desarrollarás aplicaciones y bases de datos que faciliten la toma de decisiones; apoyarás en la solvencia de problemas de red; elaborarás sistemas de cómputo y presentaciones de planos y documentos de alta calidad gráfica”. (Servicio de Administración Tributaria, 2019)

Por lo que podemos presumir que la autoridad ya desarrolla aplicaciones para el mayor desarrollo de los procedimientos y funciones del Servicio de Administración Tributaria tomando provecho de la tecnología actual.

Esta administración se puede relacionar con otras con respecto al desarrollo de tecnologías para el mejor aprovechamiento de la recaudación, así como buscar procesos para optimizar estos mismos.

La Administración General de Servicios al Contribuyente también busca la facilidad del cumplimiento voluntario a través de programas y aplicaciones desarrolladas mediante la tecnología, para concretar la idea de que esto puede existir y este caso práctico puede ser viable para el contribuyente tanto para el servicio de administración tributaria citaremos el siguiente artículo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria el cual es el artículo 32 (Primer párrafo, fracción XXIX) el cual habla de lo siguiente:

Artículo 32.- “Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

XXIX. Emitir, en coordinación con la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, los lineamientos para el diseño de estrategias para el desarrollo y el fortalecimiento de los servicios digitales y otros programas que faciliten el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales y aduaneras”.

Por lo cual podemos observar que entre las competencias de la Administración General de Servicios al Contribuyente también busca este tipo de optimizaciones, teniendo el objetivo de mejorar sus servicios y hacerle la vida más fácil al contribuyente para que el cumplimiento voluntario este más presente.

Para ver que la idea del caso práctico es posible mediante el análisis de dichas reglas, podemos mencionar las competencias de la Administración General de

Comunicaciones y Tecnologías de la Información citando el artículo 42 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

Artículo 42.- “Compete a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información:

I. Definir y establecer las estrategias en materia de comunicaciones y tecnologías de la información del Servicio de Administración Tributaria;

II. Formular el plan estratégico de tecnologías de la información y comunicaciones del Servicio de Administración Tributaria, así como evaluar su impacto, beneficios, costos y plazos de desarrollo;

III. Analizar y dictaminar la viabilidad técnica, operativa y de investigación de mercado, así como formular la propuesta de evaluación financiera de los requerimientos del Servicio de Administración Tributaria respecto de la contratación de servicios, adquisiciones o arrendamientos de bienes en materia de comunicaciones y tecnologías de la información;

IV. Implementar, operar y evaluar, en coordinación con la Administración General de Evaluación, el sistema integral de gestión y mejora continua de los procesos, funciones y servicios en materia de comunicaciones y tecnologías de la información del Servicio de Administración Tributaria;

V. Planear, definir y gestionar los programas, procedimientos y métodos de trabajo en comunicaciones y tecnologías de la información del Servicio de Administración Tributaria, relacionados con transferencia del conocimiento y su integración al desarrollo del personal de esta unidad administrativa;

VI. Planear, diseñar, desarrollar, definir, acordar y operar los servicios de comunicaciones y tecnologías de la información; definir los niveles que éstos deban tener, así como vigilar el cumplimiento de las políticas, normas y de los estándares para mantener la seguridad, disponibilidad, continuidad y capacidad de operación institucional de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en atención a los lineamientos que para tales efectos establezcan las administraciones generales de Evaluación y de Planeación;

VII. Implementar y supervisar el mantenimiento de la infraestructura tecnológica de los servicios informáticos del Servicio de Administración Tributaria, así como los cambios y las aplicaciones informáticas a la misma;

VIII. Proponer e instrumentar los programas, planes y procedimientos de continuidad de operación e integridad de los servicios en materia de comunicaciones y tecnologías de la información del Servicio de Administración Tributaria;

IX. Proporcionar soporte técnico a los usuarios del Servicio de Administración Tributaria relacionados con los servicios de comunicaciones y tecnologías de la información;

X. Proveer y administrar los servicios de comunicaciones y tecnologías de la información que apoyen las funciones y procesos de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

XI. Proponer el diseño de los requerimientos de soluciones tecnológicas y participar en el desarrollo de los proyectos en materia de comunicaciones y tecnologías de la información del Servicio de Administración

Tributaria, así como coordinar con las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado, la gestión de los requerimientos que soporten sus funciones y procesos;

XII. Planear y dirigir el estudio de las propuestas que se formulen en materia de comunicaciones, tecnologías y seguridad de la información de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

XIII. Establecer procesos que permitan proveer las soluciones tecnológicas requeridas del Servicio de Administración Tributaria, así como verificar, validar y ejecutar pruebas de aceptación e integración de los componentes o productos necesarios para su operación;

XIV. Definir, diseñar, administrar e implementar el marco tecnológico de referencia, la arquitectura tecnológica y la plataforma e infraestructura de comunicaciones y tecnologías de la información del Servicio de Administración Tributaria, así como dirigir su rediseño y evolución.

XV. Establecer normas, lineamientos y metodologías para administrar proyectos tecnológicos del Servicio de Administración Tributaria.

XVI. Diseñar, desarrollar, integrar, implementar, proporcionar y mantener los sistemas, equipos, redes, servicios y dispositivos informáticos que permitan

controlar y soportar operaciones de infraestructura tecnológica del Servicio de Administración Tributaria.

XVII. Diseñar, operar y administrar los procesos de desarrollo de sistemas del Servicio de Administración Tributaria.

XVIII. Establecer la arquitectura de seguridad de la información, así como procedimientos, normas y estándares para la conservación, integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos que se encuentran en los sistemas del Servicio de Administración Tributaria.

XIX. Supervisar el cumplimiento de las normas, políticas y estándares para el manejo, intercambio, protección, comunicación, almacenamiento y eliminación de la información contenida en medios electrónicos;

XX. Llevar a cabo la verificación del cumplimiento de obligaciones tecnológicas y de seguridad de la información a cargo de los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, y de cualquier persona autorizada por el Servicio de Administración Tributaria para la prestación de servicios previstos en las disposiciones fiscales en materia tecnológica, así como habilitar a terceros para que realicen la referida verificación.

XXI. Coordinar con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, la administración de la información en sus sistemas electrónicos; elaborar y aplicar procedimientos, metodologías, métricas y estadísticas para extraer, generar y transformar datos de dichos

sistemas, así como asegurar su contenido lógico y físico en los repositorios institucionales.

XXII. Asignar a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, los perfiles y atributos que correspondan en materia de comunicaciones y tecnologías de la información.

XXIII. Coordinar el desarrollo del modelo de seguridad en comunicaciones y tecnologías de la información, así como evaluar y, en su caso, adecuar los procesos de seguridad en dicha materia y los sistemas utilizados para salvaguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los servicios e infraestructura tecnológica del Servicio de Administración Tributaria.

XXIV. Implementar controles, esquemas de configuración o monitoreo de seguridad y medidas de protección en materia de servicios electrónicos, sistemas y aplicaciones, comunicación e intercambio de datos, infraestructura, mecanismos de almacenamiento y de acceso a la información del Servicio de Administración Tributaria.

XXV. Diseñar, definir y coordinar la implementación de los procesos tecnológicos, estructuras lógicas, protocolos, estándares, métodos, procedimientos de intercambio de información y demás definiciones tecnológicas en materia de firma electrónica avanzada, comprobantes fiscales digitales por Internet, así como respecto de cualquier

otro documento o aplicación de carácter digital que prevean las disposiciones fiscales y aduaneras.

XXVI. Emitir opinión sobre el cumplimiento de los requisitos tecnológicos establecidos en la normativa correspondiente por parte de las personas que formulen alguna de las solicitudes de autorización a que se refieren las disposiciones fiscales y aduaneras.

XXVII. Establecer directrices y procedimientos para la utilización de mecanismos electrónicos de registro, medición, comunicación o intercambio de información con contribuyentes y terceros, así como evaluar las solicitudes que al respecto se formulen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y emitir el dictamen correspondiente.

La Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

1. Administrador Central de Planeación y Programación Informática;
2. Administrador Central de Operación y Servicios Tecnológicos:
 - a) Administradores de Apoyo Desconcentrado;
3. Administrador Central de Soluciones de Negocio;
4. Administrador Central de Transformación Tecnológica;
5. Administrador Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones, y
6. Administrador Central de Seguridad, Monitoreo y Control.

En cada sede de las unidades administrativas desconcentradas y de las aduanas del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información podrá contar con un servidor público que estará adscrito a la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos, para que coordine la instrumentación de los sistemas, métodos, procedimientos y proyectos a que se refiere este artículo”. (ISEF, Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 2021)

Básicamente podemos concluir que esta Administración General de Comunicaciones y Tecnologías se encarga de desarrollar todo el ámbito tecnológico, tiene en cuenta que existen muchas alternativas para el desarrollo de estas competencias.

6.5 TECNOLOGÍAS MÓVILES YA EXISTENTES.

Analizando ya las tecnologías existentes y desarrolladas por la autoridad podemos percibir que hay dos dentro de este ámbito al acceso para el público en general.

Una de los servicios tecnológicos más recientes del SAT es el SAT ID, este servicio se usa a través de un navegador web, permite a los contribuyentes personas físicas generar su contraseña de acceso a la página web del SAT, renovar su E.FIRMA siempre y cuando esta no tenga más de un año de vencida, así como tramitar una constancia de situación fiscal.

Otra aplicación existente es lo más cercano a la idea del caso práctico, se denomina o se llama “SAT Móvil”, esta aplicación es desarrollada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y esta aplicación es oficial, la misma está al acceso para casi todos los dispositivos celulares inteligentes, y esta se puede descargar mediante la tienda oficial de aplicaciones de Google.

Esta aplicación tiene diversas funciones como son las siguientes según su publicación en dicha plataforma:

Aplicación oficial del Servicio de Administración Tributaria. SAT Móvil ofrece los siguientes servicios con la finalidad de acercarse al contribuyente de manera fácil y oportuna.

- E. firma portable: Permite escanear el código QR contenido en el acuse del alta de autenticación por OTP para posteriormente generar la clave dinámica que funcionará como doble factor de autenticación.
- Contraseña: Permite generar y restablecer la contraseña para autenticarse en los diferentes servicios que ofrece el SAT vía web y móvil.
- Verificador de Códigos: Permite escanear un código de respuesta rápida por sus siglas en inglés QRC, para realizar una consulta sobre la autenticidad de un documento emitido o avalado por el SAT, como son: Facturas Electrónicas, Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, Excedente de Mercancías, Acuses de Donaciones y Destrucción de Mercancías, etc.

- Verificador SAT: Permite realizar la verificación de la autenticidad a través de la lectura de la representación gráfica del código de seguridad que se encuentra impreso en las cajetillas de cigarros que se venden en México.
- Indicadores Económicos: Permite consultar los indicadores económicos y fiscales en tiempo real que se presentan en el portal web del SAT.
- Tutoriales: Presenta los videos y tutoriales multimedia del canal oficial del SAT en YouTube en la terminal móvil.
- Noticias: Permite consultar las noticias de las fuentes electrónicas oficiales emitidas por el SAT.
- Configuración: Permite el usuario seleccionar las opciones que se encontrarán disponibles en la app.
- Citas: Integración al servicio de Citas del SAT, para poder agendar y realizar un trámite. Este servicio tiene la capacidad de integrarse al servicio de mapas y geo-localización para mostrar en la información de las locales, los turnos y capacidad de atención para poder crear una cita en una local elegida por el usuario.
- Quejas y Denuncias: Permite registrar una queja por medio de un formulario básico y simple se levante un caso de denuncia ante el SAT.
- Calendario Fiscal: Permite consultar fechas importantes de un mes determinado del calendario de obligaciones publicado por el SAT y permite ser notificado a través de alertas definidas en el calendario.

- Consultar declaraciones: Permite consultar el estatus de declaraciones de pago de impuestos, así como sus respectivos acuses.
- Consultar acuses: Permite consultar los acuses de las declaraciones de pago de impuestos.
- Nueva Factura 3.3: Permite emitir Facturas Electrónicas de acuerdo a la versión más reciente.
- Mi Declaración: Permite a los contribuyentes el poder presentar su declaración anual de impuestos.
- Mis Devoluciones: Permite la consulta de las solicitudes de devolución manual o automática que haya realizado el contribuyente.
- Mis Cuentas: Permite llevar un control local en el dispositivo de gastos y ventas.
- Semáforo Fiscal: Permite la consulta de la situación que guarda un contribuyente con el SAT de acuerdo a la consulta de opinión de cumplimiento.
- Acerca de: Permite la consulta la información relativa a la versión de la app, así como verificar las instrucciones de uso, Términos y condiciones y Políticas de privacidad.

Aunque la aplicación nos ofrezca una gran cantidad de funciones para los contribuyentes, la aplicación resulta ser ineficiente según la mayoría de los usuarios de esta aplicación, y como podemos observar en ningún momento da énfasis a

alguna función relacionada para las notificaciones en materia fiscal, algo que se puede decir que la aplicación en funcionalidad y estética no es buena, y por opinión de los contribuyentes también es ineficiente.

En mi opinión las aplicaciones de celular pueden marcar un antes y un después trayendo grandes beneficios para los usuarios, lo mismo podemos aplicarlo en el ámbito fiscal para la recaudación, así podemos impulsar la recaudación voluntaria de los contribuyentes dándoles las herramientas necesarias para que no se les complique las diversas prácticas de la autoridad, las cuales pueden resultar complejas al entendimiento del contribuyente.

En el ámbito de las notificaciones se pueden dar diversos escenarios, ya que son visitas domiciliarias al mismo domicilio fiscal del contribuyente se pueden dar hasta fraudes, o entre otro tipo de vulnerabilidades en la seguridad del contribuyente, haciendo uso de estas tecnologías podemos reducir dicha vulnerabilidad dándole una certeza de seguridad al contribuyente, al igual que le facilitaremos las precauciones que puede tomar el contribuyente en caso de que pueda ser una potencial víctima de fraude, abusos, entre otro tipos de supuestos, aun cuando la autoridad tiene la obligación de entregarle un manual al contribuyente.

6.6 PROPUESTA: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS EN LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL.

La implementación de aplicaciones para celulares inteligentes o “smartphones” es algo del día a día de las personas, las cuales podemos concluir que en su mayoría

están conformados por contribuyentes, la utilización de estos softwares para celular ya es algo común para los contribuyentes, si aplicamos ámbitos desconocidos como las notificaciones en lo que es un software para celulares, se podría promover el conocimiento sobre este tipo de cosas que le resultan complejas al contribuyente mediante estas herramientas.

Ya conociendo de una mejor manera qué son las notificaciones, cuándo y en qué momentos se nos puede presentar alguna de estas, tanto saber qué es lo que contiene en sí un acta de notificación emitida por la misma autoridad. Podemos prever que esto se puede implementar en un ámbito más tecnológico y el cual no le resulte tan difícil al entendimiento de los usuarios.

Al implementar las tecnologías a las notificaciones se busca reducir diversos problemas que pueden ser una molestia para el contribuyente, tanto el desconocimiento de la existencia de un acta de notificación, tanto la reducción de fraudes que se puedan presentar.

Se implementará como un software de celulares inteligentes móviles, los cuales manejan diferentes formatos para diferentes tipos de sistemas operativos, el cual de igual manera que la aplicación existente "SAT MÓVIL" se buscará publicar en dichas tiendas de aplicaciones para esos sistemas operativos y así poder distribuirlos de una manera congruente entre los contribuyentes.

6.7 APLICACIÓN Y SUS FUNCIONES.

La aplicación serviría como un tipo de plataforma para el contribuyente, el cual estará vinculada a la página del Servicio de Administración Tributaria, la cual necesitará del Registro Federal del Contribuyente del usuario, y su contraseña que haya predefinido el mismo. La aplicación como tal se tratará hacer lo más simple para que el contribuyente pueda usarla sin mayor complicación, estableciendo un interfaz adecuado para el uso rápido y óptimo, en dicha aplicación se manejarán distintas funciones. Las distintas funciones que están contempladas son:

- Administración de cuentas.
- Prontuario Fiscal.
- Buzón Tributario.
- Notificaciones Fiscales.

6.7.1 Prontuario Fiscal.

Se propone incluir un prontuario fiscal en el cual se incluirán las leyes que se utilicen en el ámbito fiscal que estén relacionadas con el tema de las notificaciones, por ejemplo, algunas que podrían resultar del interés del contribuyente como lo es la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, Código Fiscal de la Federación, etc. Teniendo en cuenta de que los ordenamientos enunciados están fundados y motivados y desde la misma aplicación podrás consultar dichos artículos para su rápido entendimiento.

6.7.2 Buzón Tributario.

La aplicación está prevista para que el contribuyente pueda revisar su buzón tributario en caso de avisos o notificaciones por requerimientos de créditos fiscales, al momento de que el contribuyente reciba notificaciones a su buzón tributario la misma aplicación notificará al contribuyente en su celular.

Esto le resultará de gran beneficio para el contribuyente ya que podrá estar enterado de cualquier acto de la autoridad.

6.7.3 Notificaciones en el Buzón Tributario.

Se propone que desde la aplicación se pueda visualizar las notificaciones fiscales que se reciban en el buzón tributario, desde la misma aplicación se podrá visualizar la Administración que emite dicha acta de notificación, el folio de la notificación, los datos del ejecutor o notificador, su nombre, número de identificación del ejecutor o notificador, la vigencia de la constancia del ejecutor, la foto del ejecutor, y en la misma se podrá descargar el PDF del acta de notificación.

Para el contribuyente puede resultar más funcional y atractivo, así se podrán evitar problemas y anticiparse ante la autoridad, dando una certeza jurídica al contribuyente del acto que se está llevando a cabo.

Las notificaciones también indicarán la fecha, hora y domicilio fiscal al que acudirán, con motivo de que el contribuyente en caso de que haya cambiado de domicilio

fiscal, pueda actuar con anticipación y evitando que el problema pase a ser una conducta infractora y este no le afecte de manera sorpresiva al contribuyente.

Cuando la notificación haya sido dada por notificada, la misma aplicación nos avisará de dicho acontecimiento.

6.7.4 Tramitación de documentos.

Desde la aplicación se podrán obtener documentos de interés del contribuyente, opinión de cumplimiento, constancia de situación fiscal, constancia de domicilios autorizados, etc.

Estos documentos estarán a la mano del contribuyente entrando desde su celular, los contribuyentes requieren dichos documentos por diversas razones, así como revisar las obligaciones que tienen, como verificar el cumplimiento de las mismas

6.8 OPINIÓN DE LOS USUARIOS.

Al momento de hablarles de diferentes cuestiones a la muestra de contribuyentes, pudimos concluir que algunos no conocían la aplicación SAT MÓVIL por lo cual podemos deducir que la misma no está siendo promovida de una manera adecuada ni funcionando de la forma en que sus usuarios les pueda resultar beneficiosa.

Al plantearles la propuesta de mejora a los contribuyentes, les pareció una manera excelente de cambiar algunas cosas que parecen a simple vista complejas, tanto así coincidieron en que, al tenerlo en su teléfono celular, les sería muchísimo más

fácil de administrar, en su mayoría creen que, si se aplica de manera adecuada, podría ser fructífero para el conocimiento del contribuyente.

6.8.1 Cuestionario aplicado a la muestra.

Las preguntas que se formularon a la muestra de contribuyentes fueron las siguientes:

- ¿Crees que la manera de notificar de la autoridad es justa para el contribuyente?
- ¿Conoces algún medio tecnológico para apoyarte en la manera de recibir una notificación fiscal?
- ¿Conoces alguna aplicación para teléfonos inteligentes desarrollada por el Servicio de Administración Tributaria?
- ¿Crees que el contribuyente pueda hacer uso de las tecnologías celulares para llevar de manera más óptima las acciones de la autoridad?
- ¿El SAT necesita apoyarse más en las tecnologías celulares?
- ¿El teléfono móvil es un medio de comunicación viable entre contribuyente y autoridad?

6.8.2 Conclusión obtenida de la muestra.

Al realizar el cuestionario a la muestra de contribuyentes que seleccionamos, se pudo determinar de que los contribuyentes están más familiarizados al uso de su celular, por lo cual los contribuyentes creen que, si el Servicio de Administración Tributaria se enfocara en usar las tecnologías de los teléfonos inteligentes, al

contribuyente se le haría más fácil asimilar la información que recibe de la autoridad y podría actuar de manera más rápida.

6.9 BENEFICIOS PREVISTOS PARA EL CONTRIBUYENTE.

Hablando de los beneficios que podría traer este tipo de tecnología al momento de llevar las notificaciones a un celular móvil inteligente, podemos mencionar algunos:

- Mejor gestión de datos por parte del usuario.
- Desarrollo en el conocimiento del usuario.
- Promoción de la contribución voluntaria.
- Conocimiento del entorno fiscal del contribuyente.
- Prevención de futuros problemas o fraudes.
- Actuar en el momento que se suscitan los problemas fiscales.
- Mejor comunicación entre usuario y autoridad.
- Buzón Tributario de fácil acceso al contribuyente.
- Mayor seguridad para el contribuyente.
- Seguridad jurídica.

Si nos planteamos posibles desventajas para el contribuyente, podemos deducir que son nulas, ya que dicho software es una manera alternativa de poder llevar una “salud fiscal” óptima a través de un medio electrónico.

CONCLUSIÓN.

Al analizar las diferentes leyes, normas, criterios, podemos decir que esto sí resulta ser muy complejo para el contribuyente, por lo cual la autoridad debería promover dicho conocimiento a través de los medios que tenga disponible, el contribuyente es una de las fuentes de vida del país, no darle la importancia necesaria podría convertirse en una debilidad económica para el estado.

Las notificaciones son uno de los temas más concurridos entre los contribuyentes, de este tema se tiene poco conocimiento por parte de los mismos, por lo cual hay que darle la importancia necesaria a este tema.

Es muy importante que el contribuyente se nutra de dicha información proporcionada por las leyes y códigos de nuestro país ya que así terminaría una de las incógnitas más grandes para los que no son estudiados de la materia, el contribuyente al conseguir dicha información podrá anticiparse a la autoridad tanto defenderse de la misma, siempre cuando esté en su derecho.

La autoridad cumple con sus facultades correctamente en muchas ocasiones, pero muchas veces la autoridad infringe e ignora normas que benefician al mismo contribuyente.

La autoridad no siempre tiene la razón, y es trabajo del contribuyente poder identificar las incongruencias que haya cometido la autoridad al momento de dar un llamado de atención al contribuyente como es el caso de las notificaciones en materia fiscal.

El contribuyente al ser una parte de la columna vertebral de este país, necesita que la autoridad cumpla con su labor y no saque provecho del desconocimiento de los mismos a través de los actos administrativos, el contribuyente necesita de la autoridad para poder entender realmente el porqué del actuar de la autoridad y la autoridad necesita del contribuyente para poder realizar su función principal, la cual es recaudar recursos para el estado.

A través de la presente tesis, el contribuyente logrará comprender qué son las notificaciones, los diversos procedimientos que tiene la autoridad, los tipos de notificación, sus plazos, cómo se estructura el documento del acta de notificación, como se perfeccionan, códigos y leyes que los fundamentan para su pleno funcionamiento y vigencia.

La hipótesis de la presente tesis se cumple ya que la misma sirve cómo una herramienta la cual ayuda al contribuyente a actuar de manera rápida y correcta ante este tipo de situaciones, sabrá las responsabilidades y derechos las cuales conlleva ser un contribuyente, entre estas obligaciones y de las más importantes es el de llevar una buena administración de su buzón tributario, el contribuyente debe coordinarse con su contador público para siempre estar atento a notificaciones que lleguen al mismo buzón, recordemos que el buzón tributario es el mecanismo principal por el cual el contribuyente se comunicará con la autoridad, por lo cual se debe tener un absoluto control sobre el mismo para que evitar sorpresas que pueden afectar los intereses del contribuyente.

El contribuyente necesita conocer más sobre este tipo de situaciones ya que pueden dar origen a problemas mucho mayores si no tienen su debido tratamiento,

originando multas que pueden resultar en daños irreparables a la economía del contribuyente sólo por no darle la importancia necesaria a los llamados de la autoridad.

Las notificaciones son un medio viable para presionar al contribuyente a través de asistir al domicilio fiscal de este, el contribuyente debe estar siempre atento de lo que diga la autoridad y tomar siempre la decisión que más le convenga para que esto pueda lograr ser lo más justo, y así se pueda cumplir el sentido de justicia en la recaudación de impuestos.

Bibliografía

1. Casas, M. G. (2020). *SUJETOS EN LA RELACIÓN TRIBUTARIA*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6278/7a.pdf>
2. ContadorMx. (14 de 06 de 2016). *Notificaciones Electrónicas del SAT del Buzón Tributario y como resolver los Requerimientos*. Obtenido de ContadorMX: <https://contadormx.com/2016/06/14/notificaciones-electronicas-del-sat-del-buzon-tributario-y-como-resolver-los-requerimientos/>
3. CONTRALORIA DF. (2020). *Tipos de interpretación*. Obtenido de <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/til.php>
4. Corporativo García Landa, S.C. (26 de Julio de 2018). *Notificaciones en materia fiscal: ¿qué son? ¿cuándo surten efectos? ¿en qué días y horas pueden practicarse?* Obtenido de Garcialanda.com: <http://www.garcialanda.com.mx/es/24-comunicados/90-notificaciones-en-materia-fiscal-que-son-cuando-surten-efectos-en-que-dias-y-horas-pueden-practicarse-aqui-te-lo-explicamos>
5. Economíasimple. (s.f.). *Definición de Impuesto*. Obtenido de Economíasimple: <https://www.economiasimple.net/glosario/impuesto>
6. ENCICLOPEDIA JURÍDICA. (2014). *Definición de domicilio*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/domicilio/domicilio.htm>
7. Estrada, M. (22 de Septiembre de 2016). *Autoridad Fiscal*. Obtenido de <https://mexico.leyderecho.org/autoridad-fiscal/>
8. Galindo, I. (25 de Febrero de 2018). *Notificación*. Obtenido de Enciclopedia Jurídica Online: <https://mexico.leyderecho.org/notificacion/>
9. Garza, S. F. (2005). *Derecho Financiero Mexicano*. México: Porrúa.
10. INIFEEC. (2019). *La Administración Pública*. Obtenido de <http://www.inifeec.gob.mx>
11. INSTITUTO DEL BANCO MUNDIAL. (s.f.). CCA. Obtenido de CCA: http://www.cca.org.mx/funcionarios/cursos/ap089_2/apoyos/m3/notificaciones_t6p6.pdf
12. ISEF, E. F. (2021). Código Fiscal de la Federación. En *Agenda Fiscal*. EDICIONES FISCALES ISEF.
13. ISEF, E. F. (2021). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. EDICIONES FISCALES ISEF.

14. ISEF, E. F. (2021). Ley del Servicio de Administración Tributaria. En *Agenda Fiscal*. EDICIONES FISCALES ISEF.
15. ISEF, E. F. (2021). Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. En *Agenda Fiscal*. EDICIONES FISCALES ISEF.
16. ISEF, E. F. (s.f.). Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. En *Agenda Fiscal*. EDICIONES FISCALES ISEF.
17. ISEF, E. F. (s.f.). Reglamento del Código Fiscal de la Federación. En *Agenda Fiscal*. EDICIONES FISCALES ISEF.
18. Jorge, F. R. (2016). *Derecho Administrativo*. México DF: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, inehrm,.
19. Manatou, E. M. (1997). *Introducción del Derecho Administrativo Mexicano*. México: Editorial Porrúa.
20. Ortega, C. S. (2015). *DEFENSA FISCAL 1*. Toluca, México: Cosmos.
21. Procuraduría de la defensa del contribuyente. (2020). *El Sistema de Impuestos de México*. Obtenido de <https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/Cultura%20Contributiva/publicaciones/sistema-impuestos-M%C3%A9xico/files/basic-html/page11.html>
22. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. (Agosto de 2020). *Lo que todo contribuyente debe saber*. Obtenido de http://prodecon.gob.mx/Documentos/Cultura%20Contributiva/publicaciones/como-se-interpretan-las-leyes/files/downloads/todo_loq_contribuyente_agosto%5B7%5D%5B1%5D.pdf
23. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. (s.f.). *Cráterios Normativos*. Obtenido de <https://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/marco-normativo/criterios-normativos-sustantivos-jurisdiccionales/criterios-normativos>
24. Quisbert, E. (2010). *Concepto de persona en derecho*. Obtenido de [ermoquisbert.tripod: https://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/persona.pdf](https://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/persona.pdf)
25. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2013). *Glosario: Informe Tributario y de Gestión*. Obtenido de http://www2.sat.gob.mx/sitio_internet/informe_tributario/itg2012t1/glosario.pdf
26. Servicio de Administración Tributaria. (2018). *Buzón Tributario*. Obtenido de http://omawww.sat.gob.mx/fichas_tematicas/buzon_tributario/Paginas/default.aspx

27. Servicio de Administración Tributaria. (2019). *Administración General de Tecnología de la Información*. Obtenido de http://m.sat.gob.mx/que_sat/Paginas/tecnologia_informacion.aspx
28. Silva, R. P. (2006). *Las Notificaciones en Materia Fiscal*. México, D.F.
29. UNIÓN, C. D. (1986). *LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO*.
30. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría de Cultura. (2016). *Acto y Procedimiento Administrativo*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/9.pdf>